



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 522

Bogotá, D. C., martes 12 de agosto de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta la venta de medicamentos y se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los medicamentos sometidos al régimen de venta bajo fórmula médica serán despachados previa exhibición de la misma y únicamente podrán ser comercializados en farmacias y droguerías, debidamente autorizadas, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 2°. Los propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las droguerías y farmacias, deben ofrecer, vender o entregar medicamentos bajo fórmula médica o control especial, exigiendo la respectiva receta vigente, la cual deberán registrar y hacer la anotación correspondiente del despacho realizado, en el formato de registro que para tales efectos diseñará y distribuirá el Ministerio de la Protección Social. Las drogas de venta libre no tendrán esta restricción.

Parágrafo 1°. Durante el mes siguiente a la sanción de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, deberá notificar a todas las droguerías y farmacias, el procedimiento por el cual se llevará el registro y anotación de que trata el numeral 1 del presente artículo y diseñará el formato oficial del mismo.

Parágrafo 2°. Los Gobiernos municipales, distritales y departamentales, promoverán el cumplimiento de esta norma, mediante el fomento de la participación de organizaciones cívicas o ligas de consumidores que ejerzan veeduría ciudadana, y dirigirán la vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 3°. Los propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las droguerías y farmacias no podrán vender de manera fraccionada medicamentos antibióticos al público, ni dispensar tratamientos con medicamentos antibióticos de manera incompleta.

Parágrafo. Las farmacias y droguerías deberán ubicar, en lugar visible al público, una leyenda en la cual se transcriba la disposición contenida en este artículo.

Artículo 4°. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso, generará las siguientes sanciones:

- a) Multas sucesivas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv);
- b) Suspensión de la inscripción;
- c) Cancelación definitiva de la inscripción;
- d) Cierre temporal del establecimiento;
- e) Cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los departamentos, municipios y distritos imponer las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Samuel Arrieta Buelvas, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,*

Senadores de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, busca otorgar un marco jurídico concreto para que los medicamentos sometidos al régimen de venta bajo fórmula médica sean despachados previa exhibición de la misma y para que su comercialización esté en manos exclusivamente de farmacias y droguerías, debidamente autorizadas, conforme a la reglamentación vigente. Del mismo modo, la iniciativa busca que se ejerzan los debidos controles a la venta indiscriminada de antibióticos estableciendo las correspondientes sanciones.

##### 1. Contexto normativo

Dentro del marco normativo de la presente iniciativa, comenzamos por señalar el Decreto 677 del 28 de abril de 1995, “por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia”, expedido por el entonces Ministerio de Salud.

Posteriormente, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 145 del 18 de marzo de 2005, “por el cual se modifica el artículo 28 del Acuerdo 79 del 14 de enero del 2003 (Código de Policía de Bogotá, D. C.) y se dictan otras disposiciones”. Este acto administrativo tiene, en términos generales, el mismo

contenido del presente proyecto pues su impulsor fue el entonces Concejal, y hoy Senador y coautor de la iniciativa, Samuel Arrieta Buelvas.

A su vez, el procedimiento de registro y anotación de que trata el numeral 1 del Acuerdo fue establecido por la Secretaría de Salud Distrital, mediante la Resolución 234 de 2005.

Por su parte, el Ministerio de la Protección Social expidió el Decreto 2200 de 2005, *por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones*. Específicamente, su artículo 19 numeral 3, en el cual se establecen las obligaciones del dispensador, exige la prescripción para aquellos medicamentos en los que aparezca en la etiqueta la leyenda "Venta bajo fórmula médica".

En conclusión, actualmente el tema objeto del proyecto de ley ya tiene una normatividad vigente para el Distrito Capital, siendo nuestro deseo que dicha normatividad se haga extensiva a la totalidad del territorio nacional mediante una ley de la República.

## 2. Fundamentos

En el Siglo XX el descubrimiento de los antibióticos se convirtió en la solución a las múltiples enfermedades producidas por agentes infecciosos. Las bacterias como todos los seres vivos exhiben mecanismos biológicos, que las facultan para adecuarse a diversas presiones ambientales. Aunque la resistencia a los antibióticos es una expresión natural de la evolución y genética bacteriana, ciertos factores también contribuyen al aumento de la expresión y diseminación de esta característica inherente<sup>1</sup>.

Se ha hecho común el uso de estos medicamentos pues se cree que ayudan a evitar las complicaciones infecciosas. De aquí que la resistencia a múltiples sustancias se haya convertido en un problema de salud pública, que se viene observando a nivel mundial después de la aparición de los antibióticos. El uso indiscriminado de los mismos y la presión selectiva ambiental realizada por antisépticos y desinfectantes ha generado una respuesta de supervivencia en los microorganismos, que los capacita para evadir con eficiencia la acción bactericida de algunos agentes<sup>2</sup>.

En las Américas, como en el resto del mundo, la resistencia a los antimicrobianos plantea una amenaza grave y cada vez mayor para la salud pública. Las cepas farmacorresistentes de agentes infecciosos están repercutiendo de forma devastadora en la lucha contra la tuberculosis, la malaria, el cólera, la diarrea y la neumonía, enfermedades graves que, en conjunto, causan la muerte de más de 10 millones de personas cada año en el mundo. Además, esto está ocurriendo en un momento en que se están produciendo muy pocos medicamentos nuevos para reemplazar los que han perdido su eficacia<sup>3</sup>.

Los antibióticos son en su definición etimológica "sustancias producidas por un ser vivo o fabricada por síntesis, capaz de paralizar el desarrollo de ciertos microorganismos patógenos por su acción bacteriostática o de causar la muerte de ellos por su acción bactericida"<sup>4</sup>. El uso de estos medicamentos debe ir ligado a una prescripción médica, ya que, aunque si bien traen beneficios para la salud del paciente, presentan al igual que otros fármacos, reacciones adversas y su utilización va unida a un aumento de resistencia bacteriana<sup>5</sup>.

La resistencia de los agentes infecciosos de ciertas enfermedades a los medicamentos que se utilizan específicamente para combatirlos es un fenómeno confirmado por los estudiosos que han observado la aparición de cepas bacterianas con perfiles de susceptibilidad sumamente resistentes a medicamentos usados previamente. Desde la perspectiva de la salud pública mundial, esa resistencia constituye un problema que se ha agudizado cada vez más por el mal uso o abuso de los agentes antibióticos. Así lo expresa la Declaración sobre la resistencia a los antibióticos presentada

<sup>1</sup> Ang JY, Ezike E, Asmar BI. Antibacterial resistance. *Indian J Pediat* 2004; 71: 229-239.

<sup>2</sup> Cabrera, Cristina Eugenia; Gómez, Rommel Fabián & Zúñiga, Andrés Edmundo. La resistencia de bacterias a antibióticos, antisépticos y desinfectantes una manifestación de los mecanismos de supervivencia y adaptación. En *Revista Colombia Médica*, Vol. 38, N.º. 2, 2007, pp. 149-158.

<sup>3</sup> <http://www.paho.org/Spanish/AD/DPC/CD/PlanRegionalParaguay.doc>

<sup>4</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª Edición. Madrid: Espasa; 2001. S. V. Antibiótico.

<sup>5</sup> Luis Bavestrello F., Angela Cabello M. Impacto de medidas regulatorias en la tendencia de consumo comunitario de antibióticos en Chile.

por la Asociación Médica Mundial en su 48ª Asamblea General celebrada en Sudáfrica en 1999<sup>6</sup>.

Datos arrojados por la OMS, muestran que en países como Gran Bretaña, se expiden casi 50 millones de recetas de antibióticos, de las cuales 18 millones son innecesarias. La negligencia o ignorancia de médicos y pacientes, la indiferencia de autoridades políticas y sanitarias, y los intereses creados de la poderosa industria farmacéutica son los principales responsables del problema. "Si no se actúa con rapidez a nivel internacional, volveremos a la era previa a los antibióticos cuando una operación trivial podía convertirse en un trance de vida o muerte", indicó Lord Sousby, Presidente de la Comisión Especial formada por la Cámara de los Lores para examinar el tema.

Es de ahí que la OMS inste a los países miembros de la misma a promover el uso de los antibióticos de manera apropiada y eficaz con relación al costo; prohibir la entrega de antibióticos sin la prescripción de un profesional de salud calificado; limitar el uso excesivo de antibióticos en la cría de animales destinados al consumo; promulgar o reforzar la legislación para impedir la fabricación, venta y distribución de antibióticos falsificados y la venta de antibióticos en el mercado paralelo, y fortalecer los servicios de salud y su capacidad de vigilancia para obtener el cumplimiento de la legislación vigente.

Según los criterios de la OMS y de los peritos en el tema, los factores que han contribuido de forma importante al desarrollo del problema son: la prescripción de antibióticos por personas no calificadas para recetar; la prescripción indiscriminada o excesiva por profesionales calificados para recetar; la utilización exagerada o errónea de antibióticos en los hospitales; la automedicación y percepción errónea por parte de pacientes mal informados; el incumplimiento por los pacientes de los regímenes o las dosis recetadas; la propaganda y promoción inadecuadas o engañosas; la venta de antibióticos en un mercado paralelo no autorizado, y la falta de legislación que regule el uso de los antibióticos y obligue a cumplir las normas vigentes respectivas.

Algunos ejemplos de legislación vigente en América Latina, es el caso de Uruguay, país en donde existe el registro sanitario de productos farmacéuticos determina la inscripción del producto en las agencias reguladoras del Estado, a través de la evaluación del cumplimiento jurídico-administrativo y técnico-científico relacionada con la eficacia, seguridad y calidad de estos productos al introducirlos en el mercado para su comercialización y/o consumo en un determinado ámbito geográfico<sup>7</sup>.

En Brasil por su parte, el registro se define asimismo como el instrumento por medio del cual el Ministerio de la Salud, en uso de su atribución específica, determina la inscripción previa en el órgano o la entidad competente mediante la comprobación del cumplimiento de carácter jurídico administrativo y técnico-científico relacionado con la eficacia, seguridad y calidad de esos productos para su introducción en el mercado y su comercialización o consumo<sup>8</sup>.

En estos países, la legislación incorpora el principio obligatorio de la prescripción y que el despacho farmacéutico de los medicamentos sean realizados por profesionales legalmente habilitados para ello.

A pesar de lo anterior, de acuerdo con la OMS, ningún país en Latinoamérica cuenta con un texto que se refiera específicamente a la regulación de antibióticos, similar a los que reglamentan el uso de estupefacientes y psicotrópicos, y los trasplantes o donación de órganos, o los productos medicinales homeopáticos y fitoterapéuticos<sup>9</sup>.

Para el caso de Colombia, de acuerdo con estudios realizados por la Universidad Nacional, el país a pesar de que dispone de una legislación al respecto, no tiene los mecanismos de control necesarios para garantizar que los medicamentos que requieren prescripción médica para su venta, cumplan con este requisito al ser dispensados en las denominadas droguerías. Este hecho hace necesario la transformación de estos establecimientos en servicios farmacéuticos para pacientes ambulatorios, es decir que las dro-

<sup>6</sup> Asociación Médica Mundial, *Declaración sobre la resistencia a los medicamentos antibióticos*. Adoptada por la 48ª Asamblea General celebrada en Somerset West, Sudáfrica, octubre de 1996.

<sup>7</sup> Organización Panamericana de la Salud. *Legislación sobre antibióticos en América Latina*. Washington D. C., 2004.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Organización Panamericana de la Salud. *Legislación sobre antibióticos en América Latina*. Washington D.C., 2004.

guerías no sean un sitio de “despacho” o expendio de “drogas”, sino que se conviertan en farmacias donde un profesional farmacéutico dispense los medicamentos<sup>10</sup>.

A pesar de que actualmente, una resolución prohíbe expresamente la venta de antibióticos sin la correspondiente fórmula médica, para nadie es un secreto que el ciudadano colombiano puede adquirir la totalidad de los medicamentos comercializados en el país, sin necesidad de presentar la receta médica que soporte su utilización, pues en la mayoría de establecimientos farmacéuticos dedicados a la venta de estos productos no se exige la presentación de dicho documento<sup>11</sup>. A lo que se suma que la baja cobertura en la Seguridad Social en Salud aún existente y el alto costo de la atención médica particular. Limitan la accesibilidad a este servicio, trayendo como consecuencia inmediata el autotratamiento de la población, de acuerdo a consideraciones propias, que generalmente terminan en automedicación.

Reiteramos entonces que, una de las mayores preocupaciones como la resistencia a los antimicrobianos plantea una amenaza grave y cada vez mayor para la salud pública, y la presión selectiva ambiental realizada por antisépticos y desinfectantes ha generado una respuesta de supervivencia en los microorganismos, que los capacita para evadir con eficiencia la acción bactericida de algunos agentes.

A juzgar por datos tanto de la Organización Mundial de la Salud como del propio Ministerio de la Protección Social, el consumo indiscriminado de antibióticos y la venta de este tipo de medicamento sin la debida prescripción médica constituyen hoy día un verdadero problema de salud pública. Por ejemplo, un Estudio sobre el Uso y Prescripción de Medicamentos (EUM) en cinco ciudades colombianas. (Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales y Pasto), adelantado por ese Ministerio en 2004, encontró, entre otras cifras alarmantes, las siguientes:

- Son el segundo grupo de medicamentos más usados por los colombianos (según encuesta a la salida de las droguerías).
- Son el tercer grupo de medicamentos más frecuentes en consumo en hogares colombianos.
- Solo en el 60% de los casos es el médico quien recomienda la medicación. En las ocasiones restantes, quienes recomiendan el uso del medicamento son el propio paciente (15,1%), el dependiente de la droguería (11%), los familiares (7%), los anuncios comerciales (2,9%) y los vecinos o conocidos (2%).
- Los antibióticos son el quinto medicamento que se adquieren sin fórmula médica después de los analgésicos, antiinflamatorios, los antigripales, y algunos medicamentos para la digestión y vitaminas.
- Si bien muchos de los medicamentos son de manejo exclusivo de los profesionales médicos, las razones que los pacientes argumentan en el estudio para decidir apoyarse en el profesional de las droguerías para orientar la compra de medicamentos son el ahorro de dinero (45,6%), le parece que es igual que ir al médico (19,3%). La principal razón para apoyarse en pacientes y familiares es cuando al paciente le parece que este familiar ha padecido algo similar (52,3%) o que el familiar sabe de medicamentos (20,4%). El 79% de los pacientes que adquiere medicamentos en una farmacia sin consultar al médico, lo hace porque le parece que ha sufrido previamente una enfermedad similar o porque conoce a alguien que la ha padecido en el 6,2% de los casos.

• De otro lado cuando se indaga por los motivos para no consultar al médico, encontramos que el 52,1% de los pacientes argumenta que la enfermedad no es tan grave como para hacerlo, 15,4% no tienen el tiempo suficiente para ir a consulta y un 10,6% reporta no estar afiliado.

• 2,6% de las familias estudiadas reportaron disponer de antibióticos en el botiquín. Para la Asociación Colombiana de Infectología, ACIN, según concepto emitido para efectos de esta ponencia, “esto es especialmente importante dado que la prescripción de un antibiótico es un acto independiente e individualizado que debe estar de acuerdo a ciertos criterios clínicos y epidemiológicos y conociendo que la terapia cuando está prescrita por un médico se da en la dosis justa que el paciente debe tomar”.

• Cuando de gripa se trata 4% de los pacientes refiere el uso de antibióticos. “Este es un problema dado que la gripa es una infección viral que

<sup>10</sup> <http://www.cimun.unal.edu.co/docCIMUNweb/automedicacion.doc>

<sup>11</sup> <http://www.cimun.unal.edu.co/docCIMUNweb/automedicacion.doc>

no debería recibir este tipo de medicación y que es uno de los trastornos de salud más frecuentes en la población”, de acuerdo con el concepto de la ACIN.

Basados en las anteriores consideraciones, podemos afirmar que la presente iniciativa se ajusta dentro de las estrategias propuestas por la OMS (Organización Mundial de la Salud, para contener la resistencia bacteriana, entre las cuales se plantean el establecimiento y fortalecimiento de los programas de control de infección, la creación de programas de control en el uso de antibióticos y el establecimiento de normas regulatorias y de educación sobre el manejo de los mismos<sup>12</sup>.

La Asociación Colombiana de Infectología (ACIN)<sup>13</sup> considera que “probablemente el consumo de antibióticos indiscriminado, sea el factor de más fácil intervención para la contención de la resistencia. Se ha visto que en comunidades enteras el consumo elevado de antibióticos, es seguido tiempo después con la aparición de bacterias resistentes a este antibiótico. O como el riesgo de un paciente, de tener una infección por una bacteria resistente aumenta hasta 7 veces, cuando el paciente ha consumido antibióticos en los 3 meses previos a su infección”.

Para esta sociedad científica “la relación es tan compleja, y el consumo indiscriminado puede ser tan dañino, que se ha encontrado una relación entre el consumo de un antibiótico y la producción de resistencia de una bacteria para la cual el antibiótico no fue prescrito”.

Este ejemplo es claro, dice la ACIN, en la aparición de *S. aureus* resistente a meticilina, un microorganismo que a nivel hospitalario causa infecciones muy severas y de difícil tratamiento, el cual se ha visto favorecido por el consumo de ciprofloxacina, un antibiótico de amplio espectro que es utilizado principalmente para infecciones urinarias para un grupo de gérmenes muy distintos al *S. aureus*.

Tal preocupación, llevó a que en 1999 la Asociación Médica Mundial y la OMS hicieran una declaración sobre la resistencia bacteriana a los antibióticos haciendo énfasis en los siguientes puntos: promover el uso de los antibióticos de manera apropiada y eficaz con relación al costo; prohibir la entrega de antibióticos sin la prescripción de un profesional de salud calificado; limitar el uso excesivo de antibióticos en la cría de animales destinados al consumo; promulgar o reforzar la legislación para impedir la fabricación, venta y distribución de antibióticos falsificados y la venta de antibióticos en el mercado paralelo, y fortalecer los servicios de salud y su capacidad de vigilancia para obtener el cumplimiento de la legislación vigente. En ese orden de ideas, y a la luz de los graves casos relacionados con la resistencia bacteriana, la ACIN recomienda como paso importante para enfrentar el problema “lograr que los tratamientos antibióticos sean adecuadamente formulados, por un profesional idóneo, con un adecuado diagnóstico, y seguimiento”.

La Asociación es más tajante a la hora de señalar lo que podría ser un futuro devastador para la salud pública: “Los gémenes multirresistentes plantean un desafío importante para nuestra sociedad, dado que corremos el riesgo de volver a la era preantibiótica, es decir a un momento en que no contemos que antibióticos para combatir las infecciones”.

Dicha afirmación no resulta para nada exagerada, si tenemos en cuenta que la Organización Mundial de la Salud, estima que el costo de la resistencia bacteriana puede alcanzar los treinta billones de dólares anuales. 14.000 personas mueren cada año por infecciones adquiridas en hospitales por microorganismos resistentes y 60% de todas las infecciones nosocomiales son producidas por patógenos fármaco-resistentes. Cabe aquí destacar que actualmente la Universidad Nacional tiene en curso un estudio del grupo para el control de la resistencia bacteriana (GREBO) que permitirá conocer el impacto económico en el sistema Distrital de salud.

De todo lo anterior se infiere entonces, la necesidad de contrarrestar los efectos perjudiciales del abuso de antibióticos, por lo que proponemos esta iniciativa. Sin embargo, consideramos que no basta con promulgar leyes al respecto. Es necesario que, adicionalmente, el Gobierno a través de políticas públicas desarrolladas por las entidades correspondientes, promuevan campañas que publiciten, por un lado, la prohibición de vender

<sup>12</sup> [World Health Organization's strategy to contain resistance to antimicrobial drugs]. Rev Panam Salud Pública 2001; 10(4):284-94.

<sup>13</sup> Informe Técnico sobre el Estado Actual de la Resistencia Bacteriana y Estrategias para su Control en Colombia. ACIN junio de 2008, aportado por esta asociación para efectos de esta ponencia.

antibióticos sin la debida fórmula médica y, por otra parte, se alerte a los consumidores sobre los peligros que el uso de estos medicamentos puede acarrear en la salud sin la prescripción idónea hecha por un profesional de la medicina, promoviendo la no automedicación. Del mismo modo, consideramos necesario establecer sanciones expresas por el incumplimiento de estas normas, y además, la exigencia que los establecimientos que distribuyen tales medicamentos exhiban en lugares visibles mensajes que apunten a esos propósitos, de la misma forma que, por ejemplo, se indica que el cigarrillo o el alcohol son nocivos para la salud, en las cajetillas de cigarrillo y botellas de cerveza y otros licores, o en los buses se expresa la prohibición de dejar pasajeros en lugares distintos a los pasajeros, con la finalidad de que quienes visiten las farmacias o droguerías se enteren de la existencia de la prohibición.

De los honorables congresistas,

*Samuel Arrieta Buelvas, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*

Senadores de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de agosto del año 2008 se radicó la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 85, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Samuel Arrieta y Jorge Ballesteros*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 85 de 2008 Senado, por medio de la cual se reglamenta la venta de medicamentos y se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartir el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Cualquier colombiano que sea secuestrado con posterioridad, a la terminación del periodo para el cual fue elegido popularmente,

gozará de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo.

Parágrafo. Estos beneficios se otorgarán hasta cuando se produzca la libertad, se compruebe la muerte, o se declare la muerte por desaparición del secuestrado.

Artículo 2º. Para acceder a los beneficios de que trata la presente Ley, es necesario que el secuestro se produzca durante el periodo de tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer cualquier actividad en razón del cargo que venía desempeñando.

Parágrafo. La inhabilidad de que trata el presente artículo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

Artículo 3º. Para la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley 986 de 2005 a los secuestrados desvinculados de sus labores, se tendrá como referencia el salario actualizado que devengue quien ejerza el cargo que este desempeñaba, en el año inmediatamente anterior a su secuestro, aplicándole los incrementos establecidos por la ley.

Parágrafo. Los recursos con los cuales se cubrirán los beneficios previstos en la presente Ley, estarán a cargo del ente territorial o la entidad a la cual la persona secuestrada prestaba sus servicios antes del secuestro.

Parágrafo. Los recursos con los cuales se cubrirán los beneficios previstos en la presente Ley, estarán a cargo del ente territorial o la entidad a la cual la persona secuestrada prestaba sus servicios antes del secuestro.

Artículo 4º. Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a los secuestrados que al momento de entrada en vigencia de la misma, se encuentren aún en cautiverio.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Luis Elmer Arenas Parra,*

Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Como consideración preliminar, es necesario señalar que el contenido de este Proyecto de ley, que, en cumplimiento de claros mandatos constitucionales y legales se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, refleja cabalmente los postulados esenciales del respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de Colombia.

El ofrecimiento de seguridad democrática para todos los ciudadanos, el impulso de un crecimiento económico sostenible y la generación de empleo, la construcción de un país socialmente equitativo, y el incremento de la transparencia y la eficiencia del Estado, constituyen los cuatro objetivos a través de los cuales prometió el Plan Nacional de Desarrollo, alcanzar un Estado Comunitario, ofrecimiento que reclaman hoy del Estado las víctimas del secuestro en Colombia, ya que si bien es cierto se ha avanzado en la protección de sus derechos económicos y civiles, estos no abarcan a la totalidad de los afectados.

El documento original contó con la participación de varios congresistas preocupados por los colombianos en cautiverio, que fueron tomados por grupos armados al margen de la ley, como producto de su desempeño profesional y/o laboral fue elaborado por la Presidencia de la República y el Departamento Nacional de Planeación, y seguidamente se sometió a consideración del Consejo Nacional de Planeación. El documento que se anexa incluye las observaciones del Consejo que el Gobierno estimó pertinentes.

Con el fin de no caer en reiteraciones innecesarias, en la presente exposición de motivos nos abstenemos de repetir los contenidos del mencionado documento, que el Congreso tendrá oportunidad de considerar y debatir detenidamente durante el trámite legislativo, y en su lugar, estimamos pertinente informar a los honorable congresistas sobre el trámite prelegislativo que se le imprimió al presente proyecto, y hacer algunas consideraciones de carácter general sobre la importancia de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, y sobre su ubicación en la estructura normativa colombiana.

## II. ARGUMENTOS JURIDICOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCUMENTALES

El derecho a la igualdad consagrado en el preámbulo y en artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, dice que todas las personas en Colombia nacen libres e iguales ante la ley, *recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos*, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Igualmente manifiesta el artículo 13 de la C.P. que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Más discriminados y marginados no podrían estar los secuestrados, que llegaron a ese estado en razón a su desempeño profesional, laboral o político, cuando ya no ostentaban la calidad que los llevo al cautiverio, por lo cual es menester que el Estado colombiano adopte medidas que proteja a estos secuestrados y a sus familias, como ocurre con los cautivos que protege mediante la Ley 986 de 2005.

El derecho a la seguridad social, como bien constitucional protegido por el derecho a la continuidad en el pago de los salarios u honorarios del trabajador secuestrado o desaparecido, debe ser coherente con la realidad nacional ya que en nuestro país se secuestra a ciudadanos, por el solo hecho de haber ocupado un cargo público o privado durante el periodo inmediatamente anterior a su secuestro, dizque para realizar juicios políticos que terminan siendo solamente la excusa para que los captores reclamen algo a cambio de su libertad.

Hay que indicar que la Carta Política reconoce a la seguridad social, de manera dual, como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable (artículo 48 C. P). A su vez, el artículo 49 superior define la atención en salud también como un servicio público a cargo del Estado, quien está obligado a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Decisiones anteriores de la Corte han caracterizado a la seguridad social como una cláusula amplia que incluye múltiples derechos sociales.

En efecto, en la Sentencia C-408/94, se estimó que “comprende la solidaridad colectiva que hace resaltar la obligación del poder público, de la Sociedad y del propio hombre, de asistir a los ciudadanos a fin de procurarles una mejor forma de vivir”. Luego, de ese desarrollo de principio, varios artículos del Capítulo 2º del Título II, “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales”, determinan con mayor claridad los contenidos de la seguridad social. Se preceptúa allí: “la protección integral de la familia (artículo 42); la protección de la mujer durante el embarazo y después del parto (artículo 43); se incluye entre los derechos fundamentales de los niños la obligación de la familia, la sociedad y el Estado, de asistirlos y protegerlos (artículo 44); los niños menores de un año tienen derecho incluso más allá de los límites de la simple seguridad social, a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (artículo 50); los adolescentes tienen derecho a su protección y formación integral, y la garantía de su participación en los organismos públicos y privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud (artículo 45); la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, su seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (artículo 46); la atención especializada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (artículo 47); el derecho de los colombianos a la salud y al ambiente (artículo 49); el derecho a la vivienda digna (artículo 51); el derecho a la recreación (artículo 52).” La Carta adopta pues, un concepto ampliado de la seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico. Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona, gradualmente deben quedar comprendidos en la seguridad social. También muestra la norma superior con claridad el derecho de los particulares en la realización de la seguridad social. Sin perjuicio de que la tarea superior en la dirección, coordinación, reglamentación y vigilancia, corresponde al Estado, los particulares tienen el derecho y el deber concomitante de participar en la ampliación de la cobertura y en la ejecución de las prestaciones que les son propias”.

Frente a los derechos humanos de toda persona, de acuerdo con la ONU, en el documento denominado LOS DERECHOS HUMANOS, EL

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EL SECUESTRO Y LOS ACUERDOS ESPECIALES producido en el año 2003, se dijo que pueden encontrarse deberes de tres tipos o géneros:

1. El deber de respeto.
2. El deber de protección.
3. El deber de garantía.

El deber de RESPETO por los derechos humanos es universal, porque vincula a todos los miembros de la humanidad independientemente del papel que ocupen dentro de la sociedad o del Estado. Toda persona está obligada a obrar siempre de manera respetuosa en relación con los derechos iguales e inalienables de los demás seres de su especie.

El deber de RESPETO se manifiesta, principalmente, en conductas de abstención o de no hacer. El respeto por el derecho a la vida de una persona impone a las otras la obligación de abstenerse de asesinarla. El respeto por su derecho a la integridad personal impone a las demás la obligación de abstenerse de torturarla, de inferirle tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de realizar con ella experimentos médicos ilícitos. El respeto por su derecho a la libertad individual impone al resto de los miembros de la humanidad la obligación de abstenerse de esclavizarla, de reducirla a servidumbre, de hacerla objeto de la trata, de imponerle trabajos forzosos o de convertirla en víctima de secuestro, toma de rehenes o desaparición forzada.

El deber de PROTECCION, a diferencia del deber de respeto, pesa de modo exclusivo sobre el Estado, pues sólo él tiene dos grandes monopolios que permiten amparar con solicitud y eficacia los bienes jurídicos de las personas. Esos monopolios son el de la administración de justicia y el de la fuerza armada.

El deber de PROTECCION se expresa en diferentes conductas. En cumplimiento de su deber protector el Estado no sólo tiene la obligación de abstenerse de vulnerar o amenazar, a través de sus agentes, los derechos reconocidos por las normas internas y por las normas internacionales. También se halla obligado a tutelar y guardar la vida, la libertad, la honra, la intimidad y las demás cosas justas de las cuales son titulares las personas sujetas a su jurisdicción. Para ello, por medio de los hombres y mujeres que ejercen su autoridad, dicta leyes, profiere actos administrativos y desempeña un enorme conjunto de actividades cuya realización permite a quienes en su territorio habitan poner en práctica, dentro de condiciones de igualdad, seguridad y libertad, los derechos a ellos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El deber de GARANTIA de los derechos humanos, como el de protección, también recae de manera exclusiva y privativa en el Estado. Sólo él cuenta con la fuerza legítima y con la competencia necesaria para asegurar a los titulares de esos derechos los mecanismos y las vías mediante los cuales sus bienes jurídicos estén a salvo de abusos, desafueros, atropellos y otras conductas reprochables.

El Estado ejerce sus deberes de protección y garantía cuando adopta medidas para salvaguardar los derechos fundamentales de los integrantes de su población de ataques provenientes ya de personas que abusan en forma criminal del poder, ya de personas que, de manera individual o asociándose con otras, lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicamente tutelados por la ley.

Se equivocan, pues, quienes piensan que las normas jurídicas relacionadas con el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos han sido ideadas, expedidas y puestas en práctica con la torva finalidad de dar a los criminales superioridad y ventaja sobre sus víctimas. Los deberes que al Estado imponen, en materia de derechos humanos, la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, abarcan la obligación estatal de prevenir las conductas punibles y sancionar a los responsables de las mismas.

La Corte Constitucional ha dicho en diferentes oportunidades que: “La Corte no observa ninguna razón que justifique suministrar una protección disminuida a la familia de un secuestrado o desaparecido que sea trabajador particular respecto de la familia de un secuestrado o desaparecido que se desenvuelva como servidor público pues tanto en este caso como en aquel el contenido de injusticia de los delitos es el mismo y también es equivalente la demanda de protección de las familias de las víctimas. Por

lo tanto, el legislador no puede establecer un tratamiento diferente entre servidores públicos y trabajadores particulares pues, con miras a la delimitación de tal institución, el elemento fundamental no es el estatus ni la clase de vínculo laboral sino la condición de privado injustamente de la libertad” (Sentencia C400-03).

Según la declaración universal de los derechos humanos, los Estados (como el Colombiano) que se han acogido a ella, están obligados a acatar las siguientes directrices:

a) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (Art 16).

b) Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social (artículo 22).

c) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (artículo 23).

d) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (artículo 23).

e) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (artículo 25).

f) Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28).

Como podemos ver no solo la Carta Magna y la Corte Constitucional de nuestro país amparan las medidas que tome el Estado para proteger los derechos de la familia y los derechos al trabajo y a la seguridad social que se vulneran cuando una persona es despojada de su capacidad individual de autodeterminación física al ser secuestrada, sino que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), así lo contempla.

En este orden de ideas, es claro que el Estado colombiano está obligado a salvaguardar el respeto de todos los colombianos, especialmente de quienes se encuentran en estado de indefensión o debilidad manifiesta como lo son los secuestrados y sus familias. Al mismo tiempo, es importante precisar que ya que es al Estado a quien le corresponde proteger y garantizar los derechos humanos, es su deber producir las herramientas jurídicas que permitan proteger, derechos humanos de todos los ciudadanos, donde puede encontrarse ampliamente el amparo a esta iniciativa legislativa.

Con este proyecto se busca impedir que el trauma generado por el delito de secuestro se complemente con la ruina económica y la desprotección absoluta de la familia del secuestrado, aunque este haya dejado de tener un vínculo laboral por un espacio máximo determinado en las disposiciones vigentes para aquellas personas que en razón del cargo que venían desempeñando se les inhabilita para ejercer cualquier actividad, siempre que el secuestro se produzca dentro del período de tiempo allí señalado, con lo cual se busca que no se olvide que el artículo 5° de la Carta le impone al Estado el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad y que el artículo 44 consagra también, como un mandato ineludible para el Estado y la sociedad, la protección integral de la familia).

Es muy importante recordar que es imperativa la protección del mínimo vital de la familia de todos los secuestrados. De lo contrario, a la grave vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, la dignidad humana y la autonomía personal del trabajador, se agregaría la afeción del mínimo vital de aquella.

En consecuencia de lo anterior, la aprobación del presente proyecto de ley goza de plena justificación constitucional y legal, además de contar con el respaldo del Derecho Internacional Humanitario, contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita por Colombia.

Con estas precisiones de tipo jurídico y conceptual, invitamos a todos los honorables colegas a estudiar detenidamente el presente documento, para que con todas las consideraciones que sean necesarias se logre aprobar el articulado que se propone.

Podemos decir con plena seguridad, que del debate legislativo saldrá una Ley que permita la equidad social con este grupo de colombianos desprotegidos, como una de las grandes necesidades nacionales que se reúnen en los secuestrados y sus familias, como medida subsidiaria de protección económica del Estado, ya que no se pudo garantizar la seguridad física de las víctimas.

De los honorables Congresistas,

*Luis Elmer Arenas Parra,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de agosto del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 86, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Elmer Arenas Parra*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartir el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 2008 SENADO

*por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

**Principios generales**

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a la planeación, regulación, prestación, inspección y control de los servicios postales

de correo nacional e internacional y de mensajería especializada, con el fin de garantizar dicho servicio a todas las personas que accedan a él, satisfacer las necesidades de comunicación postal en Colombia y asegurar un ámbito de libre competencia en el sector.

Artículo 2°. *Campo de Aplicación.* Se regirán por lo dispuesto en esta ley los siguientes servicios postales:

a) Los de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de los envíos postales;

b) Los financieros, constituidos por las distintas modalidades de giro mediante los cuales se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta y encargo de otras, a través de la red postal pública y de quienes tengan título habilitante;

c) Cualesquiera otros servicios que, teniendo naturaleza análoga a los anteriores, sean expresamente determinados como servicios postales por el Gobierno, en ejecución de acuerdos internacionales que obliguen a Colombia.

Parágrafo. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los servicios realizados en un régimen de auto prestación cuando en el origen y en el destino de los envíos de correspondencia se encuentre la misma persona natural o jurídica y esta realice el servicio por sí misma o valiéndose de un sujeto que actúe en forma exclusiva para ella, utilizando medios distintos a los del operador al que se encomienda la prestación del Servicio Universal de Correo.

En ningún caso, mediante la auto-restación, podrán perturbarse los servicios reservados al operador oficial o a los operadores legalmente autorizados.

Artículo 3°. *Titularidad de los servicios postales.* La prestación de los Servicios Postales corresponde al Estado de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, que lo prestará en el territorio nacional y en conexión con el exterior a través del Servicio Postal Nacional, Empresa Industrial y Comercial del Estado o la que haga sus veces, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. La titularidad de los servicios postales no implica o genera a favor del Estado la existencia de monopolio en la actividad postal de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las personas naturales que a la promulgación de la presente ley se hayan constituido como personas jurídicas podrán prestar los servicios postales previa expedición del título habilitante por parte del Ministerio de Comunicaciones, bajo la vigilancia, inspección y control del Estado. El otorgamiento de los títulos habilitantes se hará por el término de cinco (5) años, prorrogables por periodos iguales, de manera indefinida. El Ministerio de Comunicaciones, podrá verificar la información suministrada por el operador y tendrá la facultad de requerir las demás que considere pertinentes, para determinar si el operador cumple o no con las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas necesarias para seguir prestando el servicio de conformidad con las normas vigentes.

La concesión para la prestación de los servicios de correo universal se otorgará mediante contrato, y el título habilitante para la prestación de mensajería especializada se hará mediante licencia. La celebración del contrato de concesión y el otorgamiento de licencias se sujetarán a las normas establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los operadores de servicios postales deberán estar inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Postales que llevarán el Ministerio de Comunicaciones y la Subcomisión de Regulación Postal.

Parágrafo 3°. Toda cesión del contrato de la licencia para el servicio deberá ser autorizada mediante acto que expida el Ministerio de Comunicaciones previa solicitud en este sentido del licenciatario. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, el Ministerio de Comunicaciones deberá verificar que el cesionario cumpla con los requisitos y condiciones generales y particulares establecidos por la presente ley y por las normas que sobre el particular expida para ser operador de los servicios postales y prestar el servicio de que se trate.

Parágrafo 4°. El Servicio Postal Nacional, por constituir la red oficial, no estará sujeto al régimen de concesiones y licencias contemplado en las normas vigentes.

Artículo 4°. *Intervención del Estado en los Servicios Postales.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, intervendrá en los servicios postales, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, con el fin de garantizar los siguientes fines:

a) El derecho a la comunicación y la inviolabilidad de la correspondencia.

b) Asegurar la prestación eficaz y oportuna de los servicios postales.

c) El acceso de la población al servicio universal de correo.

d) La prestación universal del servicio postal y el derecho de todos los habitantes a obtener un servicio postal eficaz y de tarifas accesibles, en especial para las áreas apartadas de difícil acceso o de menor desarrollo económico,

e) Satisfacer la demanda de servicio público postal, promoviendo un mercado abierto en el marco de una leal competencia del sector.

f) La calidad de los servicios postales y hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en la prestación del servicio.

g) Establecer reglas que promuevan la libre y leal competencia en los servicios postales e impidan el abuso de la posición dominante.

h) Asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación, control y fiscalización de la prestación de servicios postales.

i) Propender para que los servicios postales contribuyan al desarrollo del país buscando que los operadores implementen y aprovechen los desarrollos tecnológicos que garanticen la prestación eficaz de los servicios postales.

Artículo 5°. *Actividades que no se consideran servicios postales.* Las siguientes actividades no son servicios postales y por lo tanto cualquier persona puede realizarlas sin requerir un título habilitante conferido por el Estado:

a) La conducción por particulares de envíos de correspondencia y otros objetos postales que vayan a ser entregados a un operador de servicios postales;

b) La distribución de avisos, publicidad, propaganda u otros documentos que no estén dirigidos a una persona determinada y que no circulen en sobre cerrado;

c) Los envíos de correspondencia conducidos por empresas de transporte terrestre, aéreo o marítimo, siempre que se relacionen exclusivamente con los asuntos internos de la empresa o tiendan a satisfacer sus propias necesidades;

d) La conducción de la propia correspondencia de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que sea realizada por ellas mismas o por sus empleados.

Artículo 6°. *Servicio público esencial.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política, los servicios postales son un servicio público esencial.

Artículo 7°. *Exclusividad territorial en el sistema de giros.* Los servicios monetarios, el Correo Oficial y los autorizados mediante título habilitante, ofrecerán dentro del territorio nacional, los sistemas de giros postal y telegráfico.

## CAPITULO II

### Clasificación, Definiciones y Contenidos

Artículo 8°. *Servicios postales.* Se entiende por servicios postales, el servicio público de admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales. Comprenden la prestación del servicio de correos nacionales e internacionales y del servicio de mensajería especializada atendiendo a las siguientes actividades:

a) Admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales.

b) Giros postales mediante los cuales el operador del servicio universal de correo y quienes posean título habilitante efectúan en nombre y por

cuenta de los usuarios, pagos ordenados en favor de otras personas naturales o jurídicas;

c) Admisión, curso, entrega, cobro o devolución del envío postal contra reembolso y pago del dinero al usuario remitente del valor reembolsable por concepto del respectivo servicio;

d) Cualesquiera otros servicios que, teniendo una naturaleza análoga similar o complementaria a los anteriores, sean expresamente determinados como servicios postales de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. *Servicio de correo.* Es el servicio postal que comprende el servicio universal y los servicios especiales de correo. Solamente el servicio de correo podrá identificarse con la expresión “correo” o cualquier expresión o combinación de palabras que haga referencia a tal expresión.

a) Servicio universal de correo: Es el servicio postal que debe ser garantizado por el Estado para permitir el ejercicio del derecho a la comunicación por parte de todos los habitantes del territorio nacional. La prestación del Servicio Universal de Correo, corresponderá únicamente al operador oficial, el cual tendrá como objetivo prestar un correo social efectivo confiable y competente, en condiciones de buena calidad, acceso razonable y tarifas accesibles para todos los usuarios.

El ministerio de comunicaciones cada año analizará su desempeño para lograr una empresa competente.

Corresponde al Ministerio de Comunicaciones definir el conjunto de parámetros relativos al cubrimiento geográfico y frecuencia de recolección y entrega que deben ser cumplidos en la prestación del servicio universal de correo, atendiendo las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía entre otros y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos, no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo.

Para efectos del cubrimiento geográfico determinará las zonas urbanas y rurales y rutas de cobertura de correo social, donde no resulte económicamente rentable la prestación del servicio de correo. En estos casos, el Ministerio contratará con cargo a los recursos que ingresen al Fondo de Comunicaciones, la prestación de este servicio con el operador oficial de correo, compensando económicamente los sobrecostos implicados a partir de las tarifas fijadas.

La clasificación entre servicio universal de correo y servicios especiales de correo, se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir Colombia en cuanto a la prestación del servicio de correo internacional, el cual estará sujeto a las disposiciones de los tratados y convenios aprobados y ratificados por Colombia.

Se incluyen en el ámbito del Servicio Universal de correo, los siguientes servicios, cuya prestación deberá garantizarse en la forma que se determine reglamentariamente:

**1. Servicio de correo social:** Comprende las actividades de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos de correspondencia y otros, los cuales deben ser prestados en las zonas rurales y urbanas denominadas de cobertura social en el territorio nacional por el operador oficial y donde no es económicamente rentable la prestación del servicio postal.

**2. Servicio de giros postales:** Es el servicio financiero de correo donde el operador oficial de correo cobra al usuario remitente una comisión sobre el valor a transferir, emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio nacional o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el prestador y el remitente y puede ser prestado a nivel nacional e internacional;

**3. Giro Telegráfico:** Es el servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio Nacional o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el Prestador y el remitente. La transmisión de la orden de pago se realizará telegráficamente con aviso por parte del operador postal autorizado al destinatario.

**4. Reembolso.** Es la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y demás objetos postales cuya entrega al destinatario se hará previo el pago del valor asignado por el usuario remitente, suma que debe ser reintegrada a éste a vuelta de correo.

**5. Telegrama de Lujo:** Telegrama simple, de diseño especial cuyo servicio será prestado exclusivamente por el Correo Oficial, el que se entregará al destinatario mediante el uso de formularios especiales alusivos.

**b) Servicios Especiales de Correo:** Comprende las siguientes actividades:

**1. Paqueteo:** Las de admisión, curso y entrega, de envíos de correspondencia y otros objetos postales en el ámbito urbano, nacional e internacional, cuyo peso sea igual o inferior a treinta Kilogramos (30 kg);

**2. Correos Especiales:** Son los servicios de correo certificado, asegurado, de entrega inmediata, expreso, con acuse de recibo, lista de correos, respuesta comercial y cupón de respuesta internacional, filatelia, apartados postales, giros postales y los demás establecidos en el Convenio Postal Universal; y que sean reglamentados por la Subcomisión de Regulación Postal.

**3. Correo Electrónico:** Es el utilizado para transmitir mensajes recibidos del expedidor en forma electrónica, cuya entrega en forma física al destinatario debe hacerse en sobre cerrado como envíos de correspondencia.

Una vez adoptado el correo electrónico en el ámbito del servicio postal, el operador oficial lo incorporará al servicio postal colombiano. Las tasas de este servicio se fijarán con base en los costos y exigencias del servicio.

**c) Otros servicios:** Comprende aquellos servicios que pueden prestar todos los operadores postales y que tengan una naturaleza análoga, similar o complementaria a los anteriores, señalados como tales de conformidad con los reglamentos que expida El Ministerio de Comunicaciones.

**Artículo 10. Servicio Postal de Mensajería Especializada:** La mensajería especializada comprende los servicios postales que se prestan respecto de envíos de correspondencia y otros objetos postales, en el ámbito urbano, nacional e internacional, cumpliendo con las siguientes condiciones:

**a) Cubrimiento:** El servicio de mensajería especializada podrá ser concedido con cubrimiento local, nacional y/o internacional y deberá ser prestado de conformidad con la solicitud que presente el interesado al Ministerio de Comunicaciones para obtener la licencia.

**b) Identificación del servicio:** Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que sean recibidos por los operadores del servicio de mensajería especializada deberán estar rotulados como de “mensajería especializada” de manera clara, expresa, visible y legible.

**c) Registro individual de cada envío:** El Ministerio de Comunicaciones, mediante resolución, asignará a los operadores postales, la numeración de las guías que debe utilizar durante cada año; en caso de agotarse se solicitará nuevamente asignación de número de guías; ningún operador de los servicios postales podrá expedir guías que no estén debidamente autorizadas por el Ministerio. Los operadores del servicio de mensajería especializada deben asignar un número de identificación individual a cada envío de correspondencia u otro objeto postal que reciban, el cual deberá estar identificado en el sobre o empaque que se utilice para remitir el envío de correspondencia u objeto postal, así como en el registro que para el efecto deba llevar el respectivo operador.

**d) Tarifa:** Se aplicará la tarifa establecida para el área de precios regulada en el capítulo VII de la presente ley y las que determine la subcomisión de regulación postal.

**e) Velocidad de Entrega:** Los operadores del servicio de mensajería especializada deberán cumplir con los siguientes tiempos máximos de entrega (Velocidad de entrega normal): 3 días hábiles en ciudades principales, 5 días hábiles en ciudades secundarias, 7 días hábiles en poblaciones alejadas, establecidos con base a las condiciones del sistema vial, el orden público y la topografía, no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo.

**f) Servicio Urgente o Extraurgente:** Tanto el operador de correo oficial como los operadores de servicios postales, podrán establecer servicios urgentes y extraurgentes de 24 y 48 horas, con tarifas superiores a la mínima establecida, de acuerdo a la libre competencia y calidad en el servicio.

**g) Prueba de la entrega:** Al usuario remitente se entregará un recibo (guía), en el cual conste la entrega personal del envío de correspondencia u objeto postal al usuario destinatario. El recibo deberá ser firmado por el usuario destinatario o por la persona que haya recibido el envío de correspondencia u objeto postal en la dirección señalada por el usuario remitente. La prueba de recibo y entrega deberá tener inserto el número de registro individual del envío, fecha y hora de la entrega, nombre y/o firma e identificación de quien recibe, nombre del remitente. Copia abreviada del recibo (guía) deberá quedar adherido al envío de correspondencia u objeto postal. Al usuario remitente, deberá remitírsele o colocársele en página Web la prueba de entrega digitalizada sin recargo adicional en la tarifa.

Artículo 11. *Envíos de correspondencia y otros objetos postales.* Se definen así:

**a) Envíos de correspondencia:** Son envíos de correspondencia las piezas cerradas o protegidas de forma tal que aseguren la no visualización interna de la información contenida cuyo peso no supere treinta (30) kilogramos, que tengan carácter actual y personal, y que si fueran violentadas evidencien los perjuicios de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal. Tienen la consideración de envíos de correspondencia los envíos postales de cartas, tarjetas postales, aerogramas, cecogramas, telegramas, facturas, extractos y recibos bancarios, mensajes de correo electrónico, facturas de servicios públicos, etc.).

No se consideran envíos de correspondencia, ni constituye área restringida la admisión, curso y entrega de envíos impresos, periódicos, propaganda, catálogos, etc.) que circulen sin destinatario y/o sin sobre y todos aquellos envíos que superen en su peso los treinta (30) kilogramos, así:

**1. Carta Simple:** Es la correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.

**2. Carta Certificada:** Es la Correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, con registro de su remisión y recepción por el destinatario.

**3. Tarjeta Postal:** Es el envío descubierto escrito, grabado o realizado por algún método semejante, en material tipo cartulina, cuyas dimensiones no superen los treinta (30) centímetros por quince (15) centímetros, para ser entregado a un destinatario, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.

**4. Cecograma:** Es el Telegrama para no videntes.

**5. Mensajes de Datos:** Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, espectro radioeléctrico, ópticos o similares, tales como el telegrama, el télex, el telefax, el correo electrónico o la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, cuya imposición o entrega se realiza a través de pliegos escritos, estructurada conforme a la norma técnica aprobada por la autoridad de aplicación.

**6. Telegrama simple:** Es la Emisión y transmisión de un mensaje cuya entrega, bajo firma, se concreta en el domicilio del destinatario en pliegos escritos y cerrados.

**b) Objetos postales:** Son aquellos que sin constituir envíos de correspondencia se asimilan a ellos y circulan por la red postal oficial o privada, tales como muestras de mercadería, papeles de negocios, pequeños paquetes cuyo peso no supere los treinta (30) kilogramos.

Los envíos de correspondencia y otros objetos postales deberán ser admitidos por un operador que cuente con el respectivo título habilitante para la explotación del servicio de correo y estarán sujetos al pago de la contraprestación por la explotación del servicio.

Artículo 12. *Otras Definiciones.* Con el fin de armonizar los términos utilizados en los envíos de correspondencia, servicios postales y otros objetos postales, se definen a continuación los siguientes:

**a) Contrabando Postal.** Serán considerados como tales los paquetes de correspondencia agrupada, que reúnen varios envíos de correspondencia u objetos postales, impuestos por un mismo usuario remitente, para disfrazarlos como carga.

**b) Correo Oficial:** Es la persona jurídica pública que no sujeta a concesión presta el servicio postal, telegráfico y monetario básico en todo el territorio nacional y representa operativamente al país ante los correspondientes miembros plenos de la Unión Postal Universal (UPU) y Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP).

**c) Zonas Postales:** Es la división geográfica de todo el territorio nacional, de acuerdo a su densidad poblacional, vías de comunicación, facilidades de transporte, etc.), que facilitará la distribución y entrega de los envíos de correspondencia, cada zona estará representada por un número de 5 dígitos.

**d) Operadores de los Servicios Postales:** Es toda persona jurídica que cuente con un título habilitante otorgado por un contrato de concesión o una licencia, según sea el caso, para la prestación de los servicios postales.

**e) Usuario:** Es el remitente o destinatario de un servicio postal.

**f) Área de Servicio:** Zona geográfica, determinada por la licencia otorgada al prestador de servicio postal, para prestar en forma directa servicios postales.

**g) Redes postales:** Es el conjunto de medios de todo orden que permiten la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales para la prestación de los servicios postales.

**h) Usuario destinatario:** Es la persona a la cual van dirigidos los envíos de correspondencia u otros objetos postales que sean recibidos o admitidos por los operadores de los servicios postales.

**i) Usuario remitente:** Es la persona que entrega a un operador de servicios postales un envío de correspondencia u otro objeto postal para que sea cursado hasta el lugar por él señalado.

**j) Correspondencia o Envío Postal Internacional:** Es la correspondencia o envío postal impuesto por el remitente en Colombia dirigido a un destinatario ubicado fuera de la jurisdicción del territorio nacional o viceversa.

**k) Servicio Ultrarrápido:** Es el Servicio postal cuya prestación se realiza dentro de un ámbito urbano limitado y con un plazo de entrega que no exceda de doce (12) horas a partir de la imposición, tomado para una jornada laboral desde las ocho (8) horas hasta las veinte (20) horas de cada día, excluidos feriados nacionales.

**l) Impreso:** Es la correspondencia de interés general enviada en sobre o cubierta abierto, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario, no pudiendo exceder del sesenta por ciento (60%) del precio del franqueo de una carta simple para igual peso.

**ll) Carta Documento:** Es la correspondencia documentada impuesta por escrito en la que se da fe pública perfeccionada su entrega, con firma original e identificación del remitente y de la persona que recibe, debiendo procederse al archivo quinquenal del tercer ejemplar y de la constancia de recepción.

**m) Servicio Expreso Internacional:** Es el servicio postal internacional en el que la imposición por el remitente y la entrega al destinatario de la correspondencia o el envío postal se efectúa a domicilio, en un plazo de tiempo comprometido.

**n) Franquicias:** La franquicia postal es el beneficio establecido por la ley a favor de ciertas personas, o determinada clase de envíos u objetos postales respecto de los cuales el servicio universal de correo debe ser prestado en forma gratuita, por el prestador oficial de correo o quien haga sus veces.

**ñ) Área de Precios Regulada:** Es el segmento del mercado postal en el que el operador responsable del Servicio Universal de Correo, y los operadores de Servicios Postales prestan el servicio a la tarifa fijada por esta Ley. El área de precios regulada comprende todos aquellos envíos de correspondencia con una velocidad de entrega normal y peso menor a 20 gramos.

**o) Envíos masivos.** Es el que se da cuando un mismo remitente envía más de 100 unidades al mismo tiempo.

Artículo 13. *Título Habilitante.* Es el acto administrativo por el cual el ministerio de comunicaciones faculta a una persona natural o jurídica para ser operador de los servicios postales dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 14. *Otras clasificaciones.* El Ministerio de Comunicaciones clasificará mediante reglamentación los envíos de correspondencia y otros objetos postales no definidos en el presente capítulo, según su velocidad de transporte o su contenido, de acuerdo con lo establecido en el Manual de la Convención de la Unión Postal Universal, o las disposiciones que lo modifiquen, adiciones o reemplacen, las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía entre otros y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos, no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo.

Artículo 15. *Preferencia.* El Sector Público Nacional, el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Poder Judicial de la Nación, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Institutos Descentralizados, demás entidades oficiales y semioficiales del orden Nacional, Distrital y Municipal, o las entidades nacionales e internacionales que utilicen recursos del Estado para la prestación de cualquiera de los servicios contemplados en esta ley, podrán elegir libremente, de acuerdo a calidad y precio, entre el correo oficial y cualquiera de los operadores de los servicios postales, con el fin de evitar inferioridad de competencia con el sector privado.

Artículo 16. *Servicio Electoral.* La autoridad competente tendrá libertad para escoger con quién contrata entre el correo oficial y los operadores de los servicios postales, la distribución y recolección del material electoral, en los lugares del país donde se realicen elecciones de autoridades nacionales y territoriales.

Artículo 17. *Servicio Filatélico.* El Correo Oficial es el único autorizado a emitir sellos filatélicos con carácter oficial, quedándole reservado el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique al Estado o al Territorio Nacional. Dichos sellos integrarán la “Colección Nacional”, tanto interna como internacionalmente. Los demás prestadores de servicios postales solo podrán emitir guías que no gozarán de dicho carácter y constituirán un medio de identificación de sus envíos, debiendo contener las mismas solamente la denominación y logotipo del Prestador de Servicios Postales, su número de inscripción en el Registro Nacional de Licenciarios Postales y el valor del servicio involucrado.

Artículo 18. *Concesión.* El Gobierno Nacional podrá concesionar los servicios prestados por el Correo Oficial para su explotación, bajo los siguientes criterios:

- a) Menor precio al público del área de precios regulada cuya tarifa se establece en el artículo 42 de la presente ley.
- b) Mejor estándar de calidad de los servicios del Servicio Universal de correo.
- c) Mayor cobertura geográfica con oficinas propias atendidas en forma directa por el concesionario.
- d) Incorporación de nuevas tecnologías y servicios innovadores.
- e) Plan de inversión física y tecnológica.
- f) Preservación y crecimiento de la fuente de trabajo.
- g) La concesión será intransferible total o parcialmente.
- h) El mantenimiento óptimo de la red.

Parágrafo. Al recibir en comodato inmuebles de propiedad del estado, el operador del Correo Oficial tendrá la obligación de mantenerlos en perfecto estado de uso y conservación, pues es parte integrante de la red operativa del Correo Oficial, que debe ser preservada. El Ministerio de Comunicaciones supervisará el estado de los mismos y definirá el programa de mantenimiento de los inmuebles en forma anual a cargo del operador, así como también procurará que este dé solución a las situaciones críticas por la urgencia en que deban realizarse reparaciones de manera perentoria.

## TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

### CAPITULO I

#### Regulación, control y vigilancia de los Servicios Postales

Artículo 19. *Creación de la Subcomisión de Regulación Postal.* A partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, tendrá una subcomisión que se denominará Subcomisión de Regulación Postal la cual asumirá la regulación, control y vigilancia de los servicios postales en el territorio nacional.

Artículo 20. *Estructura de la Subcomisión de Regulación Postal.* Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, la Subcomisión de Regulación Postal será dirigida por tres expertos comisionados y estará integrada por los siguientes grupos:

- a) Grupo regulatorio y jurídico.
- b) Grupo técnico y operativo.
- c) Grupo de control y vigilancia, económico y de información.

Parágrafo. Los expertos comisionados a que se refiere el presente artículo, deberán contar con una experiencia profesional mínima de diez años, dentro de la cual acreditarán cinco años en el sector.

Artículo 21. *Funciones regulatorias generales de la Subcomisión de Regulación Postal.* La Subcomisión de Regulación Postal, tendrá las siguientes funciones regulatorias generales:

- a) Promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley.
- b) Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales.
- c) Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, respetando siempre la mínima fijada por esta ley, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de los servicios postales.
- d) Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, así como criterios y modelos de control de resultados de sus operadores e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.
- e) Establecer clasificaciones de usuarios para efectos de la aplicación del régimen de protección.
- f) Prestar asesoría técnica al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de su respectiva competencia en el área de los servicios postales.
- g) Preparar proyectos de planes, normas y programas sectoriales y recomendar su actualización, ajuste o modificación en lo concerniente a los servicios postales.
- h) Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, bienes y otros elementos técnicos indispensables para la prestación de los servicios postales, así como señalar las autoridades nacionales autorizadas para homologar bienes de esta naturaleza.
- i) Reglamentar la prestación y fijar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios postales, diferentes al servicio del área de precios regulada como urgente, extraurgente y objetos postales con peso mayor a 20 gramos en condiciones de equilibrio frente a las tarifas internacionales y la accesibilidad a todos los colombianos.
- j) Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia.

**k)** Llevar y mantener actualizado un sistema de información de todos los operadores, ya sea concesionarios o licenciarios de los servicios y actividades postales, velar por la seguridad de la información contenida en el mismo, y establecer mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones.

**l)** Solicitar a quienes prestan y comercializan los servicios postales toda la información requerida para el buen ejercicio de las funciones por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**ll)** Realizar los estudios y las investigaciones que se requieran para el cabal ejercicio de las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**m)** Determinar cuándo debe ser aplicado el régimen de libertad regulada, el de libertad vigilada o el de control de tarifas, a los servicios diferentes al del área de precios regulada (de velocidad normal de entrega y peso menor de 20 gramos), de conformidad con lo establecido en esta ley.

**n)** Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en todos los asuntos relacionados con los organismos internacionales especializados en servicios postales.

**ñ)** Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el estudio y la negociación de convenios, acuerdos y demás actos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.

**o)** Elaborar los estudios sobre la prestación de los servicios postales en otros países y recomendar las aplicaciones que se consideren pertinentes para el mejoramiento de la gestión del Ministerio de Comunicaciones y del Servicio Postal.

**p)** Preparar proyectos de ley en materia de servicios postales, someterlos a consideración del Ministerio de Comunicaciones, para que este los presente a nombre del Gobierno Nacional al Congreso de la República.

**q)** Diseñar y fijar las normas de control y calidad sobre las que deben regirse los operadores que prestan el servicio público postal.

**r)** Diseñar y establecer los criterios de evaluación, indicadores y modelos de gestión para medir los resultados de las empresas de servicios postales y de las personas jurídicas que prestan este servicio.

**rr)** Diseñar y poner en marcha mecanismos que permitan medir la integridad de las tarifas en cuanto a su relación con la calidad y grado de cobertura del servicio, de acuerdo con el criterio establecido en esta ley.

**s)** Desarrollar el rebalanceo tarifario y la regulación tarifaria para los servicios diferentes al del área de precios regulada (velocidad de entrega normal y con peso menor a 20 gramos), para la promoción de la sana competencia.

**t)** Desarrollar un modelo de gestión gerencial de información del sector postal.

**v)** Consolidar los aspectos jurídicos implicados en el sector de los servicios postales.

**w)** Establecer el modelo único para las pruebas de entrega, con los motivos de devolución de acuerdo con normas internacionales.

**Artículo 22. Funciones Especiales de la Subcomisión de Regulación Postal en Relación con el Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios Postales.** La Subcomisión de Regulación Postal tendrá las siguientes funciones especiales en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios postales:

**a)** Estudiar los aspectos técnicos, operativos y económicos de las solicitudes que se presenten para el establecimiento de servicios postales y emitir concepto sobre las mismas para el otorgamiento de los títulos habilitantes.

**b)** Llevar y conservar el Registro de Operadores de Servicios Postales y establecer sistemas centrales de información. El Gobierno Nacional señalará mediante reglamento la información que debe contener el Registro de Operadores de Servicios Postales, quienes deben informar inmediatamente ocurran cambios en los datos.

**c)** Adelantar los trámites de formalización, registro y notificación de los actos administrativos asociados con el registro de los operadores de los servicios postales.

**d)** Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre los operadores de los servicios postales acerca de quién debe atender a ciertos usuarios, o en qué regiones deben prestar sus servicios.

**e)** Estudiar y definir los criterios de conformidad con los cuales los operadores deberán demostrar su capacidad financiera y técnica para la prestación de los servicios postales.

**Artículo 23. Funciones especiales de control y vigilancia de la Subcomisión de Regulación Postal.** La Subcomisión de Regulación Postal, cumplirá las siguientes funciones especiales de control y vigilancia:

**a)** Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas con la explotación y prestación de los servicios postales, así como también de las obligaciones emanadas de los títulos habilitantes, con el fin de promover el acceso de toda la población al servicio universal de correo.

**b)** Garantizar y verificar la oportunidad, calidad y eficiencia de los servicios postales y adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en la prestación del servicio.

**c)** Auditar las liquidaciones de las contraprestaciones pagadas al Fondo de Comunicaciones por los operadores de los servicios postales y verificar que se efectúen de acuerdo con los ingresos brutos mensuales. Para tal efecto, podrá solicitar a los operadores de los servicios postales la exhibición periódica de los libros de contabilidad y demás documentos y papeles comerciales que sean pertinentes, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que estimen conducentes para la verificación de la información.

**d)** Efectuar visitas a los operadores y sus redes postales, de orden técnico y contable, pruebas de control, muestreo, auditoría y adelantar las actuaciones administrativas relacionadas con presuntas violaciones a las normas y reglamentos del servicio postal.

**e)** Verificar el cumplimiento del cobro de la tarifa mínima por parte de los operadores por la prestación de los servicios postales de acuerdo al artículo 42 de la presente ley.

**f)** Controlar especialmente a los grandes generadores de correo para cruzar la información del enviado por ellos con el correo distribuido por los operadores postales para evitar la evasión de la contraprestación al Fondo de Comunicaciones desechando malas prácticas al disfrazar los envíos postales como carga, para cobrar por un solo envío y llevar tres, etc.).

**g)** Verificar que los operadores postales cumplan con la publicación de las tarifas que cobran por la prestación de los servicios.

**h)** Crear y mantener estadísticas confiables del mercado postal.

**i)** Verificar que los operadores de los servicios postales utilicen únicamente las guías con numeración previamente autorizada por la resolución emitida por el ministerio de comunicaciones en la cual le asigna número de guías a cada uno de los operadores.

**j)** Ejercer respecto de los servicios postales, todas las demás facultades generales que le han sido atribuidas al Ministerio de Comunicaciones por la normatividad vigente, las normas que los adicionen o sustituyan, y las demás inherentes a la naturaleza de esta dependencia que le sean delegadas por el Ministro o por otras normas.

**k)** Dar traslado de cualquier queja o denuncia que lleguen a formular los usuarios de los servicios postales por deficiencias en la prestación de los mismos a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos o de Industria y Comercio.

**l)** Sancionar el incumplimiento por parte de los operadores y generadores de correo de lo establecido en la presente ley.

**Artículo 24. Funciones especiales de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos en relación con los servicios postales:**

**a)** Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes por la violación de alguna de las disposiciones que regulan los

servicios postales o por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes.

**b)** Realizar las investigaciones y demás acciones que se requieran para impedir la prestación de servicios postales cuando sean operadores sin título habilitante, sin perjuicio de las competencias que tienen la Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía, para realizar el decomiso de los equipos y demás elementos utilizados y de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, de conformidad con las normas legales vigentes. Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que estén siendo cursados en el momento del decomiso de los equipos y demás elementos, serán devueltos a los usuarios remitentes.

**c)** Denunciar ante la Superintendencia de industria y Comercio la comisión de prácticas de competencia desleal, de prácticas restrictivas de la competencia entre operadores de servicios postales y de abuso de posición dominante por parte de los generadores de correo y los intermediarios postales.

**d)** Colaborar y asistir a la Superintendencia de Industria y Comercio en las investigaciones que adelante por la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia, o que constituyan abuso de la posición dominante, e igualmente en relación con la atención de quejas y reclamos de los usuarios del servicio postal a través de la conformación de un grupo de trabajo para tal efecto.

**e)** Solicitar al Ministerio de Transporte y a la Aeronáutica Civil - Unidad Administrativa Especial, según el caso, la imposición de sanciones cuando las empresas de transporte terrestre o aéreo presten servicios postales sin el correspondiente título habilitante.

## CAPITULO II

### Del Correo Oficial

**Artículo 25. Correo Oficial de la República de Colombia.** El Correo Oficial goza de la máxima calificación para operar en la actividad postal en la República de Colombia, sin necesidad de licencia que lo habilite para operar.

**Artículo 26. Prestación del Servicio Universal de Correo.** El Operador Oficial prestará el Servicio Universal de Correo en forma obligatoria, en todo el territorio nacional, durante el tiempo establecido en la presente ley.

**Artículo 27. Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio universal de correo.** El operador del servicio universal de correo debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura universal en las condiciones y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

**Parágrafo 1°.** El operador del servicio universal de correo deberá cubrir obligatoriamente mediante una red oficial previamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones, el servicio denominado correo social, según lo establecido en el artículo 11, literal a) numeral 1, de que trata esta ley.

**Parágrafo 2°.** *Prerrogativas especiales.* El operador del servicio universal de correo tendrá derecho a instalar buzones en los bienes de uso público y en los espacios públicos, para lo cual deberá coordinar su actividad con las autoridades que controlen dichos bienes o espacios.

La legalidad de los actos que expidan los operadores de servicios postales en ejercicio de estas prerrogativas será controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e igualmente a esta le corresponderá determinar la responsabilidad que les asista por los actos, omisiones o actuaciones relacionadas con tales prerrogativas.

**Artículo 28. Obligaciones especiales del operador del servicio universal de correo.** El Operador del servicio universal de correo, tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del servicio:

**a)** No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregada, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al servicio universal de correo, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente;

**b)** Deberá prestar el servicio universal de correo, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas;

**c)** No podrá interrumpir ni suspender el servicio universal de correo, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan;

**d)** Informar sus tarifas en un medio de comunicación escrita, una vez al año. Las empresas licenciatarias deberán colocar en todas sus oficinas de atención al público, en lugares de notoria visibilidad para los usuarios, la lista de las tarifas, y las condiciones de los servicios que prestan y tiempos de entrega;

**e)** Llevar una contabilidad analítica debidamente auditada, que registre y cuantifique en cuentas separadas cada uno de los servicios que este preste. Igual procedimiento deberán seguir quienes posean título habilitante;

**f)** Cumplir con las obligaciones que tienen para con el Ministerio de Comunicaciones y los usuarios del servicio de acuerdo con las normas legales pertinentes, cuando los operadores de los servicios postales contraten con terceros o con otros operadores postales, las actividades de curso, transporte y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales.

La celebración de los contratos deberá ser informada a la Subcomisión de Regulación Postal mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del respectivo contrato.

Los envíos de correspondencia u otros objetos postales que sean confiados a terceros u otros operadores postales, deberán cursar con una leyenda o rótulo impreso o adherido en el cual se identifique al respectivo operador responsable contractual, ante el remitente.

**g)** Responder, sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los acuerdos que autoriza la presente ley sobre uso de redes postales, ante la Subcomisión de Regulación Postal por el incumplimiento de las normas aplicables en la prestación del servicio, y ante los usuarios en los casos de pérdida, expoliación o avería en los términos de la presente ley cuando el operador haya admitido o recibido los envíos de correspondencia u otros objetos postales.

**h)** Cumplir con el pago de las tarifas establecidas en la presente ley cuando personas naturales o jurídicas, sin tener el título habilitante de operador de Servicios Postales, subcontraten la distribución de correo con empresas que sí poseen la licencia.

## CAPITULO III

### Operadores de Servicios Postales

**Artículo 29. Condiciones de los operadores de servicios postales.** Los operadores de los servicios postales deberán reunir las siguientes condiciones legales, financieras y técnicas para poder recibir un título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones:

**a)** Ser personas jurídicas constituidas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades comerciales de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio en Colombia, incluyendo dentro de su objeto social la prestación de servicios postales y tener un plazo de duración superior a la concesión o licencia y un año más.

**b)** No estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el régimen de contratación estatal.

**c)** Que los socios, accionistas o administradores de las personas jurídicas no estén incurso en cualquiera de las siguientes conductas:

**1.** haber sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, la administración pública, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y los establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia, violación ilícita de comunicaciones, daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones.

**2.** Haber sido sancionados disciplinariamente con inhabilidad general o permanente por parte de la Procuraduría General de la Nación de conformidad con disposiciones vigentes sobre la materia.

**3.** Haber sido sujetos de la declaración de extinción del dominio de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

4. Haber sido condenados por los delitos de que trata el artículo 43 de la Ley 222 de 1995 o normas que regulen la materia.

5. Haber sido condenados por los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de Aduana y favorecimiento por servidor público de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

6. Haberse declarado la caducidad del contrato de concesión para la prestación del servicio de correo o de la licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada a una persona jurídica, por parte del Ministerio de Comunicaciones. Esta inhabilidad también se aplicará a las sociedades que tales personas constituyan con posterioridad a la declaratoria de caducidad o a la revocación de la licencia y se extenderá por un término de cinco (5) años contado a partir de la ejecutoria del acto que así lo determine.

d) Demostrar tener capacidad administrativa, financiera y técnica para la prestación de los servicios postales, acreditando los siguientes requisitos:

1. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.

2. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas, excepción hecha de las empresas nuevas que solo requerirán el balance general inicial.

3. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

4. Acreditar un capital suscrito y pagado mínimo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, actualizándolo en el mes de enero de cada año de acuerdo con la variación en el salario mínimo legal mensual vigente.

e) Haber pagado los derechos de otorgamiento y/o prórroga del título habilitante cuyo valor establecerá la Subcomisión de Regulación Postal.

f) Tener un manual de operaciones que establezca los procedimientos que son aplicados para la admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los operadores de los servicios postales están obligados a mantener una copia actualizada de su manual de operaciones en la sede de su administración principal, la cual deberá ser puesta a disposición del Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces cuando practique visitas en ejercicio de sus facultades de control, vigilancia y sanción. Dicha entidad podrá exigir, mediante acto administrativo motivado, que se modifique o complemente el manual de operaciones de cualquier operador de servicios postales. La información contenida en el Manual está sujeta a reserva y tiene el carácter de confidencial.

g) Demostrar que cuenta con procedimientos y/o equipos de control que ayuden a prevenir razonablemente la recepción, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de sustancias adictivas o alucinógenas de que trata la ley. Es entendido que esta obligación es de medio y no de resultado.

h) Pagar trimestralmente dentro de los quince primeros días del mes siguiente de cada trimestre, la contraprestación al fondo de comunicaciones.

i) Cumplir con las demás calidades, condiciones y requerimientos que sean definidos por el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces.

#### CAPITULO IV

##### Características del Servicio Postal

Artículo 30. *Inviolabilidad, Secreto e intervención de las comunicaciones postales.* Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia y demás objetos postales con las limitaciones establecidas por la presente ley. En consecuencia, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, nadie podrá interceptarlos, abrirlos ni examinar su contenido sino en virtud de una orden expedida por una autoridad judi-

cial competente previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

Los operadores deberán garantizar el secreto de las comunicaciones e inviolabilidad de la correspondencia, y no podrán permitir el acceso de terceros a sus bases de datos ni por la página WEB o por cualquier otro medio que con su accionar pueda ser utilizado para violar la reserva de la correspondencia, como tampoco podrán facilitar a persona distinta del remitente o a la persona que este autorice, ningún dato relativo a la existencia del envío postal, a su clase, a sus características exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario, ni sus direcciones, excepto por solicitud expresa de autoridad judicial competente conforme a la normatividad vigente. Constituyen excepciones a tales garantías:

a) La interceptación de envíos postales ordenada por autoridad competente.

b) La incautación de envíos postales que deban ser puestos a disposición de juez competente, por fuerzas de seguridad bajo constancia documentada, ante la presunción de la posible comisión de un delito, siendo obligación de la fuerza de seguridad interviniente garantizar la continuidad del curso del resto de los envíos no interdictados.

c) La incautación de envíos postales que procedan de lugares afectados por epidemias, enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro tipo de contaminación que resulte peligrosa para el medio ambiente, la salud humana, o la sanidad animal o vegetal de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.

d) La intervención de la autoridad aduanera respecto de los envíos que circulen en su jurisdicción.

e) Los envíos caídos en rezago.

Parágrafo 1°. Las bases de datos que posean los operadores y usuarios del servicio postal no serán considerados en ningún caso propiedad de los mismos; gozan del secreto que consagra este artículo y no pueden ser entregadas ni negociadas con terceros bajo ningún título ni condición.

Parágrafo 2°. En el evento en que el operador no pueda entregar al usuario destinatario ni efectuar la devolución al usuario remitente, el envío de correspondencia u objeto postal deberá ser rezagado, procediendo conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones, atendiendo la Ley y los Tratados internacionales debidamente ratificados.

Artículo 31. *Autoprestación.* Toda persona natural o jurídica puede transportar o entregar su propia correspondencia sin necesidad de registrarse ante la Subcomisión de Regulación Postal, siempre y cuando utilice sus propios medios.

Artículo 32. *No discriminación.* El operador postal está obligado a aceptar el envío que le confíe el usuario en tanto cumpla con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente ley y en la reglamentación.

Artículo 33. *Propiedad.* El envío postal pertenecerá al remitente hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o persona autorizada para recibirlo. El operador postal será responsable del cuidado y conservación del envío observando lo prescrito por la presente ley desde el momento de la imposición hasta la entrega, en dicho lapso el impositor o remitente podrá ordenar el rescate de la correspondencia.

Artículo 34. *Declaración del valor.* El usuario podrá declarar el valor del contenido del envío postal y estará obligado a hacerlo cuando el mismo incluya papel moneda, alhajas, monedas metálicas, objetos preciosos, pagarés, cheques, acciones y valores al portador.

En el caso que se declare el valor del envío, este deberá circular amparado por un seguro, contratado por el operador postal, para atender el pago de la indemnización que corresponda abonar en caso de pérdida, extravío, expoliación o avería imputables al operador postal.

Cuando deba pagarse una indemnización por pérdida, expoliación o avería de un envío con valor declarado, el remitente o, según el caso, el destinatario, tendrá derecho además a la restitución del franqueo y derechos pagados, al cobro de tal valor declarado, con excepción de la tasa de seguro que no se reembolsará en ningún caso, quedando a favor del operador postal.

Artículo 35. *Rezago*. Será declarado en rezago el envío postal cuya entrega al destinatario, se haya intentado realizar sin éxito por el operador postal y no cuente con datos suficientes para individualizar al remitente para su devolución.

Los plazos mínimos de caída en rezago, los procedimientos y documentos que acrediten tal circunstancia son los establecidos en las leyes y los tratados internacionales debidamente ratificados.

Artículo 36. *Actos del Servicio Postal*. Se determinan los siguientes:

a) **Imposición:** Es el acto por el cual el remitente o impositor entrega el Envío Postal al Operador Postal en cualquiera de sus bocas de admisión o buzones habilitados por el operador, o en otro lugar previamente convenido entre ambos, para su tratamiento.

b) **Admisión:** Es el acto mediante el cual el Operador recibe un Envío Postal del remitente o impositor. La admisión podrá llevarse a cabo mediante franqueo u otro procedimiento de control convenido entre el remitente y el Operador Postal.

c) **Clasificación:** Es la actividad por medio de la cual los Envíos Postales son ordenados según el código de la zona postal para su correcto transporte y entrega al destinatario.

d) **Transporte:** Todos los operadores postales están obligados al transporte y entrega de los Envíos Postales en condiciones de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal. Los vehículos afectados exclusivamente al transporte de Envíos Postales, identificados en la forma que determine la reglamentación, y debidamente inscritos en el ministerio de comunicaciones, gozarán de los beneficios del libre tránsito y libre estacionamiento para la carga y descarga durante sus recorridos. El Ministerio de Comunicaciones expedirá los correspondientes certificados que tendrán validez en todo el territorio nacional.

e) **Entrega:** La entrega del envío postal o la conclusión de la prestación, se ajustará a la naturaleza del servicio de que se trate.

f) **Otros Medios Tecnológicos:** El Ministerio de Comunicaciones podrá establecer reglamentariamente los actos del servicio, en caso de aplicarse adelantos tecnológicos en la prestación de servicios postales existentes o de nuevos servicios.

Artículo 37. *Condiciones de Prestación del Servicio Postal*. Los operadores postales deberán informar a los usuarios y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, las condiciones y modalidades de prestación de los servicios, los que deberá realizar mediante la utilización de recursos humanos, materiales y técnicos idóneos. Para la rendición del informe de gestión la Subcomisión de Vigilancia establecerá modelos únicos que faciliten el rendimiento y la interpretación de la información

Los operadores postales deberán brindar el servicio postal en forma continua e ininterrumpida. Cuando circunstancias extraordinarias obliguen a suspender temporalmente y de manera total o parcial la ejecución de servicios, el prestador deberá informar tal situación inmediata y detalladamente al Ministerio de Comunicaciones y adoptar todas las medidas conducentes a fin de restituir el servicio con la mayor celeridad, utilizando el mecanismo de subcontratación con otro operador postal, para evitar perjuicios a los usuarios del servicio.

Artículo 38. *Objetos Prohibidos*. Son prohibidos los siguientes:

No podrán ser admitidos como envíos postales aquellos objetos cuya circulación esté prohibida por revestir la calidad de ilícitos, inmorales, contrarios a las buenas costumbres, riesgosos, tóxicos, contaminantes y/o violatorios de las normas aduaneras, conforme lo establezca la reglamentación. Esta disposición se aplica tanto al continente como al contenido de los envíos; el operador estará autorizado para inspeccionar los envíos o abstenerse de prestar el servicio.

Parágrafo 1°. Cuando el operador postal presumiera la existencia de elementos de circulación prohibida en envíos postales cerrados, podrá realizar su apertura con el consentimiento y presencia del impositor o remitente, o proceder a su inmediata devolución al remitente en caso de negativa;

Parágrafo 2°. Comprobada la circulación de envíos postales en dichas circunstancias, el operador postal que interviene deberá retener los objetos

y ponerlos a disposición de la Autoridad competente para los efectos correspondientes, notificando de ello al Ministerio de Comunicaciones;

Parágrafo 3°. La reglamentación determinará los objetos cuya circulación por correo esté prohibida, por contravenir las normas que condicionan su admisión o por significar riesgos para medios y objetos relacionados con su transporte o guarda.

## CAPITULO V

### De la prestación del servicio

Artículo 39. *Procedimiento para conceder el servicio de correo*. El Gobierno Nacional podrá celebrar contratos de concesión para prestar el servicio universal de correo, en caso de ineficiencia, baja calidad o mal servicio del actual operador oficial.

Cuando el Ministerio de Comunicaciones por los motivos anteriores considere conveniente otorgar la concesión a un particular, u otorgar más de una concesión para la prestación del servicio de Correo Universal deberá hacerlo mediante el procedimiento de licitación pública establecido en la ley.

Parágrafo: Se debe conservar la tarifa para el área de precios regulada y la Subcomisión de Regulación Postal, se encargará de asignar del fondo de comunicaciones el valor del subsidio para el correo social.

Artículo 40. *Licencias para la prestación del servicio de mensajería especializada*. El Gobierno Nacional otorgará licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y en la regulación que para tales efectos expida la Subcomisión de Regulación Postal.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará el procedimiento que debe aplicarse para otorgar las licencias para la prestación del servicio de mensajería especializada y exigirá la constitución de garantías que amparen el cumplimiento de las obligaciones que deben asumir los licenciarios de mensajería especializada frente a la Nación y frente a los usuarios del servicio, estos últimos no podrán exigir garantías similares para el cumplimiento de los servicios que contraten con los operadores a quienes se les otorgue la licencia.

En todo caso el otorgamiento de la licencia estará precedido por una inspección física de las instalaciones, inventarios o infraestructura que presenta el solicitante, incluidas pruebas documentales.

Artículo 41. *Término y prórroga del contrato de concesión y de la licencia*. El contrato de concesión para la prestación del servicio de correo, si se llegara a presentar, tendrá un término de 2 años, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual al inicial, en las condiciones establecidas en la presente ley. Las licencias para la prestación de los servicios de mensajería especializada tendrán un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo. Las licencias podrán ser prorrogadas sucesivamente por un término igual al inicial.

Los contratos de concesión y las licencias podrán prorrogarse bajo las siguientes condiciones:

a) El operador deberá presentar ante el Ministerio de Comunicaciones una solicitud escrita, con una antelación de por lo menos tres (3) meses respecto de la fecha en que expira el término de la licencia.

b) El operador deberá acreditar el pago de la contraprestación establecida en el artículo 49 de esta ley, por la prórroga del título habilitante.

c) El operador deberá acreditar el cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo de su actividad, así como de las calidades, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley y en las normas que expida el Ministerio de Comunicaciones para la prestación de los servicios de correo o de mensajería especializada, según sea el caso.

d) El operador deberá renovar o extender las garantías de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del título habilitante, de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

e) El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la información suministrada por el operador junto con la solicitud de prórroga, y tendrá la

facultad de requerir toda la que considere pertinente para determinar si el operador cumple con las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas necesarias para seguir prestando el servicio de conformidad con las normas vigentes en el momento de solicitar la prórroga.

El hecho de que el título habilitante sea prorrogable no eximirá al operador de la obligación de observar los requisitos técnicos, financieros y administrativos, las tarifas y las demás condiciones que sean establecidas por la ley, por el Ministerio de Comunicaciones y por la Subcomisión de Regulación Postal con posterioridad al otorgamiento del título habilitante o de sus respectivas prórrogas.

## CAPITULO VI

### Tarifas de los Servicios Postales

Artículo 42. *Intervención en las tarifas de los servicios postales.* La prestación del servicio postal se realizará con carácter oneroso. La tarifa mínima del Área de precios regulada (de velocidad normal y peso menor a 20 gramos) será de seiscientos pesos (\$600) la cual se aumentará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo o del IPC (el de mayor de los dos) ajustándolo a la decena superior.

Las tarifas de los servicios urgente y extraurgente, los mayores de 30 kilogramos y otros servicios postales, serán establecidos por la Subcomisión de Regulación Postal de acuerdo con las reglas del mercado, para cada uno de ellos. Estos criterios habrán de garantizar que los precios que se establezcan sean asequibles y serán de obligatorio cumplimiento para quienes presten los servicios postales en Colombia.

Esta medida y la intervención de la comisión de regulación de comunicaciones en las tarifas de los otros servicios postales, tienen como fin garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo y de buscar condiciones para que la competencia entre las empresas del sector sea adecuada a las sanas prácticas comerciales, por calidad del servicio e impidiendo la comisión de conductas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante.

Artículo 43. *Regímenes tarifarios* El Ministerio de Comunicaciones y la Subcomisión de Regulación Postal en ejercicio de la facultad de intervención en las tarifas de los servicios postales, podrá aplicar a los servicios postales diferentes a envíos correspondientes al área de precios regulada, cualquiera de los siguientes regímenes de tarifas:

**a) Régimen de tarifas vigiladas.** Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia de la Subcomisión de Regulación Postal. En ejercicio de las funciones de vigilancia, la Subcomisión de Regulación Postal podrá exigir y revisar las fórmulas y criterios que sean empleados por los operadores de los servicios postales para la fijación de las tarifas, pudiendo requerir de ellos toda la información que estime pertinente para verificar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante, o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales. En caso de verificar la existencia de irregularidades, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá someter al respectivo operador al régimen de control en los términos del numeral 3 de este artículo.

**b) Régimen de tarifa regulada.** Bajo este régimen, la Subcomisión de Regulación Postal podrá fijar las tarifas máximas o mínimas, **con excepción del área de precios regulada**, que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad, e igualmente podrá, si lo considera necesario, establecer las fórmulas de las tarifas o parámetros tarifarios que regirán los servicios postales y fijar tarifas postales reducidas en los casos previstos en la presente ley. En virtud del régimen de libertad regulada la Subcomisión de Regulación Postal podrá fijar tarifas diferenciales para las distintas clases de servicios postales. Los operadores de los servicios postales que no observen las disposiciones adoptadas en aplicación del régimen de libertad regulada podrán ser sometidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones al régimen de control, sin perjuicio de la imposición de las sanciones del caso.

**c) Régimen de tarifas controladas.** En los casos en que algún operador de servicios postales viole las disposiciones del régimen de tarifas o incurra en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abuso

de posición dominante, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá someterlo a un régimen de control en virtud del cual deberá aplicar obligatoriamente las tarifas que se determinen. La facultad de someter a dicho operador de los servicios postales al régimen de control según lo determine la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las investigaciones que adelante para tal efecto, en el caso de prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abusos de posición dominante, podrá derivar en la caducidad o revocatoria del título habilitante.

En todo caso la regulación tarifaria que se haga, impedirá que a través de subastas los usuarios del servicio desmejoren la calidad de su prestación o generen competencias que conlleven a esta situación.

Artículo 44. *Criterios para la regulación de tarifas.* La Subcomisión de Regulación Postal deberá tener en cuenta los siguientes criterios cuando señale las fórmulas que determinen las tarifas mínimas de los servicios postales:

**a)** La necesidad de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo.

**b)** Las diferencias que existen entre el servicio universal de correo, los servicios especiales de correo, y otros servicios complementarios, de una parte y los servicios de mensajería especializada, de la otra, y particularmente la necesidad de que el servicio de correo social, incluido dentro del servicio universal de correo, sea prestado en aquellas zonas del país en donde no es económicamente viable.

**c)** Las diferencias entre los envíos de correspondencia y otros objetos postales que pueden transportarse por las redes postales, para lo cual tendrá en cuenta criterios como el peso, el contenido del envío y el empaque.

**d)** La necesidad de prevenir e impedir la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia y los abusos de posición dominante.

**e)** La importancia de mantener la igualdad de los usuarios de los servicios postales frente a las tarifas, impidiendo que aquellos usuarios que generan mayores volúmenes de envíos de correspondencia u objetos postales usen su posición para obtener ventajas que tengan por objeto o como efecto que los demás usuarios deban asumir los costos de la prestación de los servicios postales en favor de los primeros.

**f)** La igualdad de las tarifas para objetos postales correspondientes al área de precios regulada (con velocidad de entrega normal y peso menor a 20 gramos), en el operador universal de correo y los operadores postales, obedece a que los usuarios puedan escoger por calidad y excelencia en el servicio. De todas maneras la contribución al fondo de comunicaciones que hacen los operadores postales debe subsidiar el correo social.

Artículo 45. *Sistemas de pago de las tarifas.* El pago de las tarifas del servicio universal de correo deberá hacerse mediante franqueo, es decir, mediante la adquisición o imposición de estampillas o sellos postales o cualquier otro método que resulte del avance de la tecnología. La Subcomisión de Regulación Postal podrá reglamentar el pago de las tarifas mediante sistemas de franqueo mecánico, prepago o cualquier otro método que resulte del avance de la tecnología.

El pago de las tarifas de los servicios postales a excepción del servicio universal de correo, se efectuará en las condiciones estipuladas en los contratos que celebren los operadores con los usuarios.

## CAPITULO VII

### Contraprestaciones por los Servicios Postales y Régimen de Financiación

Artículo 46. *Contraprestaciones por el servicio de correo.* La habilitación, prestación y explotación de servicios postales dan lugar al pago de contraprestaciones a cargo del operador y a favor del Fondo de Comunicaciones con destino específico al desarrollo del sector postal.

Las contraprestaciones persiguen la obtención de una retribución justa y razonable por concepto de las facultades y derechos que se confieren o reconocen a los titulares de habilitaciones, al tiempo que cubrir los gastos administrativos en que se incurra para el efecto o para realizar inscripciones en el registro y cubrir los gastos que demande el servicio de correo social y la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 47. *Contraprestación del servicio de mensajería especializada.* Los licenciatarios del servicio de mensajería especializada pagarán al Fondo de Comunicaciones por concepto de contraprestación de las licencias, así:

- a) Por el otorgamiento o prórroga de la licencia, lo equivalente 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en la fecha de otorgamiento.
- b) Por la explotación de la licencia, la suma que resulte de aplicar el porcentaje definido en la presente ley.

Parágrafo. La Subcomisión de Regulación Postal podrá verificar la exactitud y corrección de la información suministrada por los licenciatarios o concesionarios para calcular la contraprestación de que trata este artículo y el artículo 46 de la presente ley. En caso de encontrar diferencias o inexactitudes, podrá imponer multas y revocar la licencia o declarar la caducidad de la concesión, sin perjuicio de adelantar las demás acciones que resulten pertinentes de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 48. *Financiación de la Subcomisión de Regulación Postal.* La Subcomisión se financiará con los recursos que le apropie el Fondo de Comunicaciones por concepto de otorgamiento, explotación y prórroga de contratos de concesión y licencia, multas, sanciones, intereses y demás ingresos provenientes de la regulación y explotación del servicio postal.

Artículo 49. *Financiación del Servicio Universal de Correo.* Para que el Estado garantice el cubrimiento de los costos de la prestación del servicio universal DE CORREO, se adoptan los siguientes mecanismos:

a) **Regulación de Precios:** La regulación de precios se hará por parte de la Subcomisión de Regulación Postal de conformidad con la presente ley;

b) **Contraprestación a cargo de los operadores:** Los operadores de servicio postal y Mensajería especializada estarán sujetos a una contribución de solidaridad, de naturaleza parafiscal a favor del Fondo de Comunicaciones, equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos provenientes de la prestación de los servicios, destinada a la financiación del Correo Social, la regulación, el control y la vigilancia de los servicios postales.

c) **Las empresas y establecimientos del Estado, las sociedades de economía mixta y las entidades adscritas o vinculadas a los ministerios:** Podrán utilizar libremente cualquiera de los operadores postales teniendo solamente en cuenta las características y la calidad del servicio.

d) **Contraprestación a cargo de los operadores:** Los operadores de Giro Postal o Giro Telegráfico estarán sujetos a una contribución de solidaridad de naturaleza parafiscal del diez por ciento (10%) de la comisión recibida por este servicio a favor del Fondo de Comunicaciones, destinada a la financiación del servicio universal de correo; la regulación, el control y la vigilancia de los servicios postales.

Parágrafo. *Contribuciones Especiales:* Los operadores que hagan uso de servicios internacionales, pagarán una sobretasa del diez por ciento (10%) del valor del envío, con destino al fondo de comunicaciones del ministerio de Comunicaciones.

## CAPITULO VIII

### Derechos y responsabilidades de los usuarios y de los Operadores de los Servicios Postales

Artículo 50. *Libertad de tránsito.* Los envíos de correspondencia y los demás objetos postales podrán ser transportados libremente por los operadores de los servicios postales dentro del territorio nacional, salvo en los casos en que deban ser incautados de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 51. *Derechos de los Usuarios Remitentes.* Sin perjuicio de lo establecido en las leyes civiles y comerciales y en otras normas que regulen la actividad de los operadores de servicios postales, los usuarios remitentes tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir libremente el operador postal.
- b) Ser informado en los sitios de admisión de correspondencia de los operadores postales, mediante carteleras claras y visibles, sobre los dere-

chos que les otorga la presente ley y su reglamentación y la ley de Defensa del Consumidor y sus normas complementarias.

c) Ser informados sobre las características básicas de cada servicio que se le brinda, área geográfica de prestación, tarifas y tiempo de entrega, evitando que los usuarios, por ignorancia o desconocimiento, sean inducidos a tomar innecesariamente servicios más costosos. Los Operadores Postales, exhibirán al público en lugares perfectamente visibles de sus respectivos locales comerciales, cada tipo de prestación ofrecida, indicando el costo del servicio y el tiempo máximo de entrega al destinatario, dentro del territorio Nacional.

d) Condiciones de trato equitativo y digno por parte del operador postal y derecho a la intimidad, al secreto postal e inviolabilidad de sus envíos postales.

e) Acceder a la información obrante en el Registro Nacional de Licenciatarios Postales respecto a los operadores postales.

f) Acceder a la información obrante en el registro de sanciones que para tal efecto lleve el Ministerio de Comunicaciones respecto a los operadores postales.

g) Exigir a los operadores de los servicios postales la devolución de los envíos de correspondencia y otros objetos postales que hayan enviado, siempre que dicha solicitud sea efectuada antes de la entrega del envío u objeto al usuario destinatario y que asuman el costo de la devolución.

h) Recibir en devolución los envíos de correspondencia y otros objetos postales que no puedan ser entregados al usuario destinatario dentro del término establecido para tal efecto, según el tipo de servicio de que se trate, en el manual de operaciones del operador de los servicios postales. El operador de los servicios postales no estará obligado a devolver los envíos de correspondencia y demás objetos postales cuando el usuario remitente no haya proporcionado toda la información necesaria. Para el efecto del depósito y devolución se tendrán en cuenta las normas aplicables para esos casos, contempladas en el Código de Comercio, especialmente para el servicio de transporte. El costo de devolución y depósito será a cargo del remitente.

i) Exigir el pago de las indemnizaciones que señale el Gobierno Nacional, las cuales se entenderán sin perjuicio de la mayor responsabilidad que corresponda a los operadores de los servicios postales por el incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios.

j) Solicitar a los operadores de los servicios postales que los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan enviado sean dirigidos a un destinatario diferente del inicial siempre que haya transcurrido la mitad del tiempo pactado para la entrega del envío y cuando el usuario asuma el pago de la devolución.

k) Percibir las siguientes indemnizaciones:

#### 1. En los servicios de correos nacional e internacional:

a) Para el servicio de correos nacional e internacional, no habrá lugar a indemnización.

b) En los servicios especiales de correo nacional, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario.

c) En los servicios especiales de correo nacional asegurado, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario, más el valor asegurado.

d) En los servicios financieros de correo nacional para cartas, impresos, paquetes y encomiendas con valor declarado y para el servicio de giros, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del total declarado o el valor del giro.

e) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional registrado, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal.

#### 2. En el servicio de mensajería especializada:

Los licenciatarios de los servicios de mensajería especializada responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

**a)** En el servicio de mensajería especializada nacional, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío.

**b)** En el servicio de mensajería especializada en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el valor asegurado del envío.

Artículo 52. *Deberes de los usuarios remitentes.* Son deberes de los usuarios remitentes:

- a)** Declarar el valor de los envíos conforme lo dispuesto en la ley.
- b)** Observar las disposiciones aplicables en materia de objetos prohibidos.
- c)** Pagar los precios y tarifas de los servicios que contrata, excepto en los casos en que se encuentre eximido de ello.

Parágrafo. El operador postal está obligado a dejar pegado en cada cubierta de correspondencia, una copia resumida de la guía como mínimo con la siguiente información:

- a)** Nombre del operador postal, dirección y teléfono
- b)** Número de registro de licencia de prestador de servicio postal;
- c)** Tipo de servicio contratado;
- d)** Lugar y fecha de imposición del envío postal;
- e)** Estándar de calidad del servicio impuesto.

Artículo 53. *Responsabilidad de los usuarios remitentes.* El usuario remitente de un envío de correspondencia u otro objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros envíos de correspondencia u objetos postales cuando envíe objetos cuyo transporte está prohibido o por no haber cumplido con las condiciones de embalaje y despacho de sustancias riesgosas. Tal responsabilidad se regirá por las siguientes reglas:

**a)** La responsabilidad del usuario remitente estará sujeta a las mismas limitaciones aplicables a la responsabilidad de los operadores de los servicios postales, en los términos de esta ley.

**b)** El usuario remitente no quedará relevado de responsabilidad por el hecho de que el operador de los servicios postales haya aceptado el envío de correspondencia u objeto postal.

**c)** El usuario remitente no será responsable cuando haya existido culpa exclusiva del operador de los servicios postales.

Artículo 54. *Derechos de los destinatarios.* Los destinatarios de los envíos postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes que le confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

- a)** Obtener informes personales sobre los envíos colocados a su nombre, cuando se trate de envíos registrados.
- b)** Percibir las indemnizaciones cuando el remitente expresamente haya renunciado a ellas.
- c)** Los demás que establezcan los Convenios y Acuerdos Postales Internacionales, para el servicio de correo internacional.

Artículo 55. *Responsabilidad de los Operadores Postales.*

El operador postal será responsable:

- a)** Por la pérdida, expoliación o avería de los envíos certificados y de los envíos con valor declarado.
- b)** Por la pérdida de los envíos con entrega registrada.
- c)** Cuando se hubiere constatado un daño o expoliación durante la entrega del envío.
- d)** Cuando el destinatario o, dado el caso, el remitente si hubiera devolución a origen, formulare reservas al recibir un envío dañado o averiado.

**e)** Cuando el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario o similar y el destinatario declare no haberlo recibido al efectuarse el procedimiento de reclamo.

**f)** Por los daños causados a los demás envíos postales debido al transporte de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

El valor indemnizatorio que deberá abonar al usuario el operador postal, no podrá superar en tres (3) veces el valor del franqueo postal abonado;

Artículo 56. *Exenciones de responsabilidad de los operadores de los servicios postales.* Los operadores de los servicios postales no serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de los envíos de correspondencia u otros objetos postales que reciban, transporten o entreguen en los siguientes casos:

**a)** Cuando la pérdida, expoliación o avería se deba a fuerza mayor o caso fortuito excepto cuando el prestador se hubiese comprometido a cubrir los riesgos en esa situación de excepción.

**b)** Cuando los registros del operador sobre el envío de correspondencia o el objeto postal hayan sido destruidos por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, a menos que la prueba de su responsabilidad pueda ser obtenida por otro medio.

**c)** Cuando la pérdida o avería han ocurrido por culpa del usuario remitente, o son consecuencia de la naturaleza del contenido del envío de correspondencia u objeto postal.

**d)** Cuando el envío de correspondencia u objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

**e)** Cuando sea fraudulenta la declaración del valor de los giros postales y telegráficos o de los envíos de correspondencia u objetos postales enviados por correo asegurado o por mensajería especializada.

**f)** Cuando el usuario remitente o el usuario destinatario, según sea el caso, no hayan presentado ninguna reclamación dentro del término de ciento veinte (120) días contados a partir de la remisión del envío de correspondencia o el objeto postal.

**g)** Cuando el envío se admita claramente a riesgo del remitente.

Parágrafo. Se presumirá que el usuario destinatario ha recibido a satisfacción el envío de correspondencia u otro objeto postal desde el momento en que el respectivo operador de servicios postales haya hecho entrega del mismo en su domicilio. Esta presunción admitirá prueba en contrario.

Artículo 57. *Procedimiento para reclamar las indemnizaciones.* El usuario remitente o destinatario, según sea el caso, tendrá derecho a recibir el pago de la indemnización previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

**a)** El usuario remitente o destinatario deberá presentar una reclamación escrita al operador de servicios postales, indicando la fecha de remisión del envío de correspondencia u objeto postal y la modalidad de servicio de correo o de mensajería especializada en la cual fue enviado.

**b)** Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la reclamación, el operador de los servicios postales deberá manifestar si la acepta o la rechaza. En caso de que la rechace, deberá indicar las razones que fundamenten tal decisión.

**c)** Contra la decisión que rechace la reclamación, el usuario remitente o destinatario, según sea el caso, podrá interponer el recurso de reposición ante el operador de los servicios postales, y el de apelación ante la Subcomisión de Regulación Postal. Tales recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que rechace la reclamación o que resuelva desfavorablemente el recurso de reposición.

**d)** La decisión de la Subcomisión de Regulación Postal que sea favorable al usuario remitente o destinatario obligará al operador de los servicios postales a pagar la indemnización. Si el operador de los servicios postales no pagare la indemnización al usuario, estará sujeto a las sanciones administrativas establecidas en esta ley, sin perjuicio de las acciones que tenga el usuario de conformidad con la ley.

e) Cualquier usuario tendrá derecho a presentar ante la compañía de seguros o establecimiento de crédito que haya otorgado la garantía que haya sido exigida por el Ministerio de Comunicaciones, una reclamación para hacer efectivo el pago de la indemnización. Para que la reclamación sea procedente, bastará que el usuario presente ante la compañía de seguros o establecimiento de crédito una copia auténtica de la resolución ejecutoriada por medio de la cual la Subcomisión de Regulación Postal haya ordenado el pago de la indemnización.

Artículo 58. *Devolución de las indemnizaciones.* Los operadores de los servicios postales tendrán derecho a recibir las indemnizaciones pagadas en los términos de esta ley cuando, luego del pago de la indemnización, es hallado un envío de correspondencia u otro objeto postal registrado o asegurado que se había considerado perdido, en cuyo caso el operador de los servicios postales deberá dar aviso al usuario que haya recibido la indemnización. Dentro de los tres (3) meses siguientes al envío de la notificación, el usuario que haya recibido la indemnización tendrá derecho a reclamar el envío de correspondencia u objeto postal, previa restitución del valor de la indemnización al operador de los servicios postales.

En caso de que el usuario que haya recibido la indemnización no reclame el envío de correspondencia u objeto postal dentro del término antedicho, este quedará de propiedad del operador de los servicios postales.

## CAPITULO IX

### Infracciones Postales, Sanciones y Procedimiento para su aplicación

Artículo 59. *Clases de Infracciones postales.* Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, las siguientes conductas se consideran infracciones postales de carácter administrativo y estarán sancionadas en la forma indicada:

**a) Infracciones leves.** Son infracciones leves al régimen de los servicios postales las siguientes:

1. Las fallas en la prestación de los servicios postales que causen daño a los usuarios, cuando sean responsabilidad de los operadores de conformidad con la investigación que para el efecto adelante el Ministerio de Comunicaciones.

2. El incumplimiento por parte de los operadores de servicios postales de las reglas relacionadas con los usuarios y de los procedimientos y disposiciones establecidos en el manual de operaciones.

3. La negativa a facilitar o comunicar, fehacientemente y en el plazo concedido al efecto, los datos requeridos por la Administración, cuando deban ser exhibidos o facilitados, conforme a lo previsto en la presente ley.

**b) Infracciones graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

1. La prestación de servicios postales sin contar con el título de habilitante legalmente exigible o la prestación de servicios distintos de los autorizados, con grave perjuicio para el Servicio Universal de Correo.

2. La falta de aplicación de las tarifas impuestas en esta ley y las definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para el servicio de correo o de mensajería especializada.

3. El cobro de tarifas en el servicio de correo o en el servicio de mensajería especializada por debajo de las tarifas mínimas o en exceso de las máximas o por fuera de los parámetros establecidos por la Subcomisión de Regulación Postal.

4. Negarse a suministrar la información que exija el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control tarifario u obstruir las visitas e inspecciones que deba practicar para el desarrollo de las mismas.

5. La falta de pago oportuno de las contraprestaciones debidas a la Nación por concepto de otorgamiento y prórroga de los títulos habilitantes y de explotación de servicios postales.

6. La mora en el pago de la contraprestación al Fondo de Comunicaciones por más de dos (2) trimestres.

7. La realización de Servicios Postales no autorizados a los operadores de servicios postales.

8. La inexactitud en la información de los ingresos brutos por el servicio prestado, en cuanto a cantidad y valor, que vaya en disminución de los ingresos del Fondo de Comunicaciones.

9. La utilización de signos identificativos que induzcan a confusión con aquellos cuyo uso se reserva al operador que se encomienda la prestación del servicio universal, por operadores distintos de este. Se incluye en este supuesto el empleo de rótulos, anuncios, emblemas, sellos o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el operador al que se encomienda la prestación del Servicio Universal de Correo;

10. La comisión, en el plazo de un año, de más de dos infracciones leves.

11. Prestar cualquier clase de servicio postal sin el respectivo título habilitante.

Parágrafo 1°. La Subcomisión de Regulación Postal deberá disponer y adoptar internamente los diferentes mecanismos que le permitan atender las quejas y reclamos que formulen los usuarios y operadores de los servicios postales, así como el sistema para ejercer el control y seguimiento sobre la calidad en la prestación de dichos servicios por parte de los operadores.

Parágrafo 2°. El abuso de posición dominante y la competencia desleal deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se adelante la investigación respectiva y se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 60. *Sanciones.* Previo el trámite del procedimiento establecido en esta ley el Ministerio de Comunicaciones a través de la Subcomisión de Regulación Postal podrá imponer a los operadores del servicio postal, las siguientes sanciones:

**a)** Por la comisión de infracciones leves, señaladas en el literal a) del artículo 59, multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

**b)** Por la comisión de las infracciones graves señaladas en el literal b) del artículo 59, multas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes. Cuando la Subcomisión de Regulación compruebe que algún operador de servicios postales ha reincidido en la comisión de infracciones graves, procederá a la revocatoria del título habilitante.

Las multas se graduarán teniendo en cuenta, además de la culpabilidad del operador, las circunstancias objetivas que hayan rodeado la comisión de la infracción y sus efectos sobre la prestación de los servicios postales.

**c)** La mora en el pago de la contraprestación al Fondo de Comunicaciones por más de dos (2) trimestres, será causa de la cancelación de la licencia por parte del Ministerio de Comunicaciones.

**d)** La prestación de cualquier clase de servicio postal sin el respectivo título habilitante, conllevará una multa de 1.000 smlmv.

Artículo 61. *Personas responsables.* La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas del régimen de servicios postales podrá ser exigida a las siguientes personas:

**a)** A los operadores de los servicios postales con el respectivo título habilitante, por infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios postales.

**b)** A la persona natural o jurídica que realice la actividad.

**c)** A quien esté en posesión de los envíos de correspondencia u otros objetos postales sin el correspondiente título habilitante.

Artículo 62. *Competencia para la imposición de sanciones.* El Ministerio de Comunicaciones, a través de la Subcomisión de Regulación Postal será el competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones al régimen de los servicios postales. Contra el acto administrativo que imponga la sanción procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Comunicaciones. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto hecha al representante legal del operador.

Parágrafo. Los Funcionarios del Ministerio de Comunicaciones, encargados de la Inspección Postal tendrán en el ejercicio de sus competencias, la consideración de autoridad pública y podrán solicitar, de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Los titulares o responsables de los servicios o actividades a los que se refiere esta ley estarán obligados a facilitar al personal de la inspección en ejercicio de sus funciones el acceso a sus instalaciones, a los elementos afectos a sus servicios o actividades y a cuantos documentos estén obligados a conservar.

Artículo 63. *Procedimiento para investigar e imponer las sanciones por infracciones al régimen de los servicios postales.* Para efectos de determinar la vulneración de las normas contenidas en la presente ley por parte del operador del servicio postal y de imponer las sanciones correspondientes, se establecerá el siguiente procedimiento administrativo:

a) El acto de formulación de cargos deberá estar debidamente motivado y ser notificado personalmente al representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal investigado a la dirección indicada en el título habilitante o a la señalada en el Registro de Operadores que lleva el Ministerio de Comunicaciones. Cuando al representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal no se le pueda encontrar en el lugar mencionado, deberá enviársele para tal fin una citación por correo certificado. El envío de la citación deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se intentó la notificación personal del investigado y deberá dejarse constancia de ella.

b) Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, el investigado o su apoderado judicial no comparece, se le emplazará por edicto que deberá estar fijado en un lugar visible de la Secretaría General de la Subcomisión de Regulación Postal, por un término de diez (10) días. Vencido este término sin que el investigado o su apoderado judicial comparezcan, la Subcomisión de Regulación Postal designará un curador ad litem, a quien se le notificará el acto de formulación de cargos en la diligencia de posesión, y con quien se seguirá la actuación. Si luego del nombramiento del curador ad litem, el investigado o su apoderado judicial comparece en la actuación, deberá notificarse en el estado en que se encuentre la investigación.

c) El representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal investigado tendrá un término de traslado de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del acto de formulación de cargos, para presentar los descargos que considere pertinentes y solicitar la práctica de pruebas. Durante el término de traslado, el investigado tendrá a su disposición el expediente en la Secretaría de la Subcomisión de Regulación Postal.

El investigado podrá allanarse a los cargos formulados, en cuyo caso la actuación administrativa concluirá mediante acto motivado y se impondrá la respectiva sanción contra la cual procederán los recursos de ley. En caso de allanamiento a todos los cargos formulados, la multa aplicable será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%).

d) Vencido el término de traslado, la Subcomisión de Regulación Postal mediante acto jurídicamente motivado decretará o negará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio la práctica de las que considere pertinentes. En este acto se indicará el término para practicar las pruebas, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

e) El acto que decida sobre las pruebas se notificará personalmente o por correo certificado; en caso de no ser posible se hará mediante fijación por estado en un lugar visible de la Secretaría de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por un término de tres (3) días hábiles. Dentro de dicho término, el investigado podrá interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones cuando se rechace total o parcialmente las pruebas que haya solicitado el investigado. Los recursos se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del acto. Los actos que resuelvan los recursos se notificarán mediante fijación por estado por el término de un (1) día.

f) Vencido el término de traslado sin que se haya solicitado la práctica de pruebas, o vencido el término probatorio, la Subcomisión de Regulación Postal se pronunciará mediante decisión motivada que resuelva de fondo la investigación. Contra la decisión procederá el de reposición y en

subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto que impone la sanción.

Artículo 64. *Circunstancias atenuantes en la imposición de las sanciones.* Se consideran circunstancias atenuantes para la imposición de las sanciones al operador del servicio postal, las siguientes:

a) Reparar el daño causado a los usuarios con ocasión de fallas en la prestación del servicio, por iniciativa propia antes de la imposición de la sanción;

b) Presentarse voluntariamente ante la Subcomisión de Regulación Postal para informar sobre la comisión de una infracción;

c) Demostrar el operador buen desempeño en la prestación de los servicios postales ofrecidos durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 65. *Circunstancias agravantes en la imposición de las sanciones.* Se consideran circunstancias agravantes para la imposición de las sanciones al operador del servicio postal, las siguientes:

a) La reincidencia, en la comisión de alguna de las conductas señaladas como leves en el literal a) del artículo 59 de la presente ley;

b) El grado de afectación patrimonial superior a 500 salarios mínimos legales vigentes, ocasionado al usuario del servicio postal como consecuencia directa de la infracción a él imputable, debidamente probado ante la Dirección General de Servicios Postales.

Artículo 66. *Términos de caducidad.* La acción para investigar y sancionar la comisión de las infracciones al régimen de los servicios postales señaladas en la presente ley, caduca en un término de un (1) año, contado a partir de la realización de la infracción. Para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La acción para el cobro de las multas caducará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que imponga la multa.

Parágrafo. El funcionario competente que por acción u omisión deje caducar el término establecido para el cobro de la multa impuesta al operador del servicio postal, deberá responder disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

#### CAPITULO I

##### Régimen Postal Internacional

Artículo 67. *Principio General.* El Estado colombiano mantendrá su carácter de Estado Miembro de las organizaciones internacionales postales en las que la República colombiana sea parte y la totalidad de los derechos que ello implica.

Artículo 68. *Representación del Estado Nacional.* La representación del Estado en las distintas organizaciones internacionales postales será ejercida por el Ministerio de Comunicaciones.

El Correo Oficial asistirá al Estado en las actividades de las organizaciones internacionales postales, particularmente en el tratamiento de cuestiones operativas y económico-financieras atinentes al Servicio Postal Nacional.

Artículo 69. *Obligaciones Internacionales.* El Estado, a través del Correo Oficial, cumplirá con las obligaciones emergentes de los convenios y acuerdos internacionales referidos a la Administración Postal Nacional, en adelante “**Servicio Postal Nacional**”.

El Correo Oficial será acreedor y deudor de los cargos que se devenguen por gastos terminales o por cualquier otra obligación económica emergente de los servicios postales.

#### CAPITULO II

##### Disposiciones varias

Artículo 70. *Comité de Contacto Postal Aduanero.* La Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y el Ministerio de Comunicaciones establecerán un Comité Postal Aduanero a efectos de ac-

tualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos nacionales e internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales nacionales e internacionales.

Artículo 71. *Contratos para la gestión de los servicios a cargo del Servicio Postal Nacional.* El Servicio Postal Nacional, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, estará autorizada para constituir con otros operadores de servicios postales, o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, asociaciones o uniones temporales destinadas a prestar los servicios postales o desarrollar cualquiera de las actividades comprendidas en su objeto social, a fin de satisfacer las necesidades de los clientes.

Parágrafo. Mientras la prestación del servicio de correo universal continúe ejerciéndose por parte del Servicio Postal Nacional como Empresa Industrial y Comercial del Estado, no habrá lugar al pago de la concesión para ejercer la prestación del servicio postal. No obstante, si esta, hiciera uso de las modalidades de asociación previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá si el asociado deberá pagar una contraprestación por tal efecto, así como el monto y forma de pago.

Artículo 72. *Reclamos.* Los reclamos realizados por los usuarios de los servicios postales serán de competencia exclusiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 73. *Franquicias postales.* A partir de la vigencia de la presente ley, elimínense todas las franquicias postales establecidas hasta la fecha, salvo la dispuesta en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 o demás disposiciones que la complementen, modifiquen, adicione o sustituyan y las estipuladas por la Convención de la Unión Postal Universal.

### CAPITULO III

#### Disposiciones transitorias

Artículo 74. *Transitorio.* Dentro de los seis meses de entrada en vigencia la presente ley el Ministerio de Comunicaciones deberá establecer las zonas postales en el territorio nacional, de acuerdo a normas internacionales, previa conformación de la subcomisión de regulación.

Artículo 75. *Transitorio.* Las personas naturales y empresas que a la promulgación de esta ley poseen el título habilitante vigente, concedido por el Ministerio de Comunicaciones, deberán acogerse a los términos y condiciones que se establecen en la misma. El Ministerio de Comunicaciones por intermedio de la Subcomisión de Regulación Postal valiéndose de auditorías, que iniciarán a los seis meses de entrada en vigencia la presente ley, verificará su cumplimiento y confirmará o cancelará mediante resolución el título habilitante de las empresas.

Artículo 76. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995.

Atentamente,

Luis Elmer Arenas Parra,  
Senador de la Republica.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de advertir que en años anteriores la iniciativa ha sido igualmente presentada, empero no ha surtido el trámite legal pertinente para alcanzar a ser Ley de la República.

Se manifiesta en la Exposición de Motivos, que desde la promulgación de la Ley 142 de 1913, el Estado colombiano ha tenido el monopolio de la titularidad de los servicios postales. La Ley 76 de 1914, además dispuso que los servicios postales debían ser prestados exclusivamente por el Gobierno Nacional. Las condiciones en las cuales debían ser prestados los servicios postales por parte del Estado fueron objeto de normas reglamentarias posteriores como el Decreto 1418 de 1945 y el Decreto 75 de 1984.

Dicho monopolio, más adelante fue atribuido al Ministerio de Comunicaciones por medio del Decreto-ley 1635 de 1963, expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas mediante la Ley 21 de 1963, creándose como establecimiento público la Administración Postal Nacio-

nal, Adpostal, a quien se le encargó la prestación de los servicios postales como entidad descentralizada de orden nacional.

El Decreto 2124 de 1992 transformó Adpostal de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado, sometiéndolo en consecuencia, a un régimen de igualdad jurídica con otros operadores de los servicios postales. Como consecuencia de esta transformación, además, Adpostal fue puesta en la necesidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de su operación, a pesar de lo cual no se introdujo ningún cambio en la legislación que le permitiera compensar el costo social que implica la prestación del servicio del correo, ni se estableció un mecanismo para cubrir el pasivo pensional que devenía de cuando esta era establecimiento público.

Posteriormente, mediante el Decreto 229 de 1995, el Ministerio de Comunicaciones con la mejor intención, estipuló un canon por uso de licencias, equivalente al 4% de sus ingresos brutos de explotación, con el fin de cubrir el costo social que implica la prestación de servicios de correo y controlar el cumplimiento de las normas establecidas.

Para el año 1995, con el nivel de las tarifas de esa época se pretendía que el 4% pagado solo por las empresas de mensajería especializada masiva, llegara aproximadamente a \$12 mil millones al año, Sin contar con lo que deberían pagar Servientrega, De Prisa y las multinacionales como DHL, FEDEX, etc.), empresas que tramitan envíos individuales de particulares a precios bastante mayores. Sumando podríamos haber llegado a unos \$50.000 millones al año, cifra que permitía perfectamente tener un servicio de correos eficiente.

#### Qué pasó

1. La proliferación de licencias de mensajería especializada a empresas muchas veces de garaje, que no pagaban prestaciones sociales a sus empleados y menos pagaban el 4% al Ministerio, el control sobre estas, nunca fue efectivo.

2. El ingreso operacional bruto se disminuyó dramáticamente por las bajas tarifas, que llevó el exceso de oferta de compañías que al no cumplir sus obligaciones laborales y fiscales podían darse el lujo de bajar la tarifa hasta en un 50%.

3. Aparecieron en el mercado grandes empresas de impresión, que decidieron, sin tener licencia de mensajería, ofrecer el servicio de distribución de correo como valor agregado, disminuyendo aparentemente sus costos, en detrimento de las tarifas de mensajería. Aprovechando su posición dominante pusieron a competir las empresas de mensajería con precios que las llevaban a disminuir la calidad del servicio, la remuneración a sus empleados y hasta el pago del % al Ministerio. Otra causa más de la quiebra de Adpostal y el pésimo servicio de correos en Colombia.

4. Las entidades financieras, las empresas de servicios públicos, las empresas prestadoras de servicios de salud, los fondos de pensiones, los fondos de cesantías, etc., quizás las que más reportan utilidades, son las grandes beneficiadas de la dramática disminución de las tarifas, aprovecharon los fenómenos presentados en los puntos anteriores para enviar en un solo sobre lo que antes enviaban en 5 o 6, una causa mas de la disminución del recaudo del 4%.

5. Esta disminución de tarifas más del 50% (De \$450 a \$200 en 5 años), llevó a un problema mucho mayor, que es el de la injusticia social, los mensajeros, personas que deben permanecer en la calle expuestos a sus peligros, durante todo el día y parte de la noche, iniciaron a sentir el aumento de su trabajo y la disminución de sus ingresos, en contravía al aumento del costo de vida, el aumento del peso de los sobres, el aumento de la cantidad de sobres a repartir, la explotación por parte de supuestos empresarios, que para poder mantener esas tarifas no pagan seguridad social, ni salarios justos. Pasaron de entregar 300 sobres al día, cantidad físicamente posible, dentro de un servicio de buena calidad y medianamente remunerado, a estar obligados para subsistir escasamente con menos de un salario mínimo, sin ninguna clase de seguridad social, a distribuir hasta 2.000 sobres en un día.

Como ejemplo de explotación humana está el caso de algunas empresas importantes de Mensajería, quienes subcontratan con personas naturales, en lo que llaman Centros de Operaciones del Sur (COS), a quienes les entregan sobres a distribuir en sectores de difícil acceso, como el sur de

la ciudad de Bogotá o ciudades alejadas, ellos a su vez contratan a otras personas, les pagan \$30 por sobre entregado, sin ningún tipo de prestación social.

Todo esto patrocinado por las empresas que más obtienen dividendos en el país, parte de ellos los obtienen de la explotación humana y en lugar de preocuparse por su responsabilidad social y que las clases menos favorecidas vayan incrementando sus ingresos, contratan con quien les da más bajas tarifas, sin mirar que son personas las que sufren las consecuencias.

6. Lo anterior es consecuencia de la forma que encontraron unos y otros para burlar el decreto 229 y así llevar hasta solamente (8 mil millones), un 10% lo recaudado del 4 % correspondiente al Fondo de Comunicaciones calculado. Fue el Gobierno por intermedio del Ministerio de Comunicaciones el culpable por la falta de control y seguimiento de este importante servicio clave para el desarrollo nacional.

Se hicieron varias auditorías, encontrando empresas que disfrazaban como carga la mensajería, como cada sobre debe pagar el 4% al Ministerio, encontraron que metiendo 10.000 o 20.000 sobres en cajas o tulas lo despachaban como carga y evadían el 4%, otras simplemente no registraban en su contabilidad los ingresos por este concepto, los cambiaban por otros, otros no cancelaban el 4%, no emitían guías etc.), etc.); otras que no cumplían los requisitos exigidos por el 229. Cuando el ministerio emitía pliego de cargos, muchas de las empresas simplemente cerraban quedando debiendo fácilmente 200 o 500 millones de pesos, las mismas personas abrían otra empresa de mensajería con otro nombre, práctica permitida por el Ministerio.

El servicio masivo prestado por las empresas de Mensajería Especializada en el mes está calculado en aprx. 55 millones de envíos, si se hubieran mantenido las tarifas y no hubiera evasión del 4%, el Fondo de Comunicaciones debería recibir por este solo concepto:  $(55 \times 450 = 24.750 \times 4\% = 990)$  novecientos noventa millones de pesos mensuales. Once mil ochocientos ochenta millones de pesos anuales.

2. Con los hechos anteriores, sumados a los pasivos laborales fue que llevó a Adpostal a la quiebra, tenemos uno de los peores servicios de correos en el mundo, con un correo llamado social a un precio 3 veces mayor (\$3.300), al estándar mundial (39 Centavos de Dólar mil pesos colombianos actuales).

Qué contrasentido, las empresas que más utilidades obtienen, pagando un sobre certificado a \$250 y el resto de colombianos pagando \$3.300 por una carta sin certificar que casi nunca llega a su destino.

8. Es increíble que en pleno siglo XXI Colombia aun no tenga un Código Postal (ZIP CODE) que permita la utilización de códigos de barras y el acceso a la tecnología moderna, utilizada por los países desarrollados en la distribución del correo.

9. Si tomamos los envíos hechos por la Mensajería especializada en 1995, que fueron aproximadamente 55.5 millones mensuales y le aumentamos un 10% para tratar de aproximarlo a la realidad actual, tendríamos 61 millones de envíos, hagamos el ejercicio: si la tarifa mínima de la mensajería especializada fuera a \$1.000 por sobre, tendríamos \$55.500 millones y qué tal que en lugar del 4% de contraprestación al Fondo de Comunicaciones, fuera del 30% el valor recaudado por el ministerio sería \$16.650 millones mensuales, \$199.800 millones anuales, solo por el correo masivo, si contáramos con lo pagado por las empresas que tramitan correo individual, la cifra fácilmente se puede doblar \$400.000 millones muy importante para subvencionar el correo social, la modernización de los servicios postales y el control, dejando su precio y calidad dentro de los estándares internacionales.

10. En las condiciones actuales el Servicio Postal Nacional tiene aproximadamente 2.000 empleados y las empresas de mensajería unos 30.000 en todo el país, si logramos buenos ingresos en el trabajo de los mensajeros, para llegar a una cifra máxima de 300 sobres diarios entregados, los puestos de trabajo actuales (32.000), se multiplicarían por tres (3). Crear 60.000 empleos más, bien remunerados, especialmente dentro de los estratos más bajos, es importantísimo para nuestro país. SOLUCION PARA LOS DESMÓVILIZADOS?

11. Si a la nueva ley de regulación de la actividad postal en Colombia, no se le dan las herramientas suficientes y efectivas que permitan el control

de su cumplimiento, será otro nuevo Decreto 229 y tenderemos otra nueva empresa de correos nacional quebrada y un pésimo servicio postal.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con fallos de la honorable Corte Constitucional y conceptos emitidos por la Contraloría General de la República en el tema postal, la liquidación de Adpostal, se ha llegado a la imperiosa necesidad de emitir una ley que permita la regulación definitiva, el control y la vigilancia de este servicio público.

Por lo anterior nos hemos empeñado en la elaboración de un texto de proyecto que garantice una prestación del servicio universal de correo, en la necesidad de establecer para este los ingresos necesarios fortaleciendo el Fondo de Comunicaciones de manera que se establezca una viabilidad económica para esta obligación del Estado, igualmente se establece el régimen de contraprestaciones que deben pagar los operadores e intermediarios buscando asegurar los recursos para financiar la prestación del servicio universal; avalando la universalidad del servicio a través de la regulación de las tarifas del servicio, la selección adecuada de los operadores, la eliminación de los intermediarios, el control a la evasión de la contribución al Ministerio, el control a la posición dominante, la creación de entes de control efectivos, lograr la remuneración justa para los mensajeros y la excelencia en el servicio.

En el texto de esta ponencia señalamos el ámbito de aplicación del proyecto de ley, la titularidad, clasificación y reglamentación en lo concerniente a la prestación del servicio por parte de los operadores, régimen tarifario, la regulación y control de la libre competencia, el régimen, derechos y deberes de los usuarios, disposiciones generales y algunas transitorias que permiten al Gobierno Nacional establecer soluciones permanentes y estables.

Se observa entonces que los servicios de correo circunscriben a la prestación del servicio básico nacional, sino que presenta una gran diversidad en su portafolio, sin que se hayan dado reales soluciones al precio y la calidad del servicio.

Además de los problemas relacionados con la prestación del servicio existe una alta diferenciación de las tarifas de los servicios postales, dependiendo del tipo de usuario y de la ubicación del destino, generando una discriminación en el detrimento de los usuarios en zonas apartadas y de altos costos. Es así como el 39% del volumen de los envíos postales se facturan a tarifas inferiores (Mensajería Especializada) al promedio internacional, en beneficio de los grandes usuarios del servicio postal, mientras que en el correo normal las tarifas son comparativamente más altas que el promedio mundial.

Los grandes usuarios de servicio postal son esencialmente las compañías financieras, empresas de servicios públicos, fondos de pensiones, medicina prepagada etc., quienes están pagando por el servicio postal entre \$200 y \$300, el 9% de lo que paga una persona en el correo nacional (\$3.300), por enviar una carta a otra ciudad dentro de Colombia.

La Asociación Bancaria, el día 5 de septiembre de 2006, emitió una declaración que vamos a transcribir y que se ajusta al espíritu social de esta ley:

Asobancaria considera necesario mejorar las condiciones del empleo. El momento económico del país ha contribuido notablemente al progreso en los niveles de ocupación. Sin embargo, para la Asociación Bancaria (Asobancaria) aún falta avanzar hacia la consolidación de condiciones que establezcan mejores mecanismos de contratación y que ello se traduzca en una buena calidad de empleo. **“Mejorar las condiciones de los trabajadores del país debe constituirse en un objetivo para las autoridades económicas, teniendo en cuenta las inflexibilidades que persisten en nuestro mercado laboral, y las importantes cargas parafiscales que deben soportar nuestras empresas”**, asegura el gremio. (Tomado de diario *La República*).

Concluyendo, en aras de fortalecer la industria postal en nuestro país, no debe sacrificarse la existencia de un operador oficial de correo, en beneficio de los particulares, sin garantizar la prestación del servicio social que la justifica, ni darle ventajas a este en detrimento de aquellos, pues la ley debe conservar el espíritu de libre competencia e igualdad de condiciones, como lo establece la Constitución Nacional.

Luis Elmer Arenas Parra,  
Senador de la República.

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 de agosto del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 87, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Elmer Arenas P.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 87 de 2008 Senado, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2008 SENADO**

por la cual se hacen extensivos unos beneficios penales a miembros de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado.

El Congreso de Colombia

## DECRETA

Artículo 1º. Los beneficios concedidos en materia penal a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos mediante Ley 975 de 2005 y todos aquellos que se hayan otorgado o que lo fueren en el futuro como producto de acuerdos, amnistías o procesos de paz, a través de otras disposiciones, así como las que las modifiquen, sustituyan o adicione, con el propósito de obtener su adecuada resocialización, se entenderán extensivos a los miembros de la Fuerza Pública y Organismos de Seguridad del Estado que servicio activo, se hayan visto involucrados en actuaciones penales en razón del conflicto armado por los cuales estén procesados o condenados.

Artículo 2º. Las autoridades judiciales bajo cuyo conocimiento estén los procesos a que se refiere el artículo anterior, dispondrán lo pertinente para que los sumarios que estén en curso por los enunciados motivos, pasen al juez del conocimiento para que en audiencia especial el acusado manifieste si se acoge a los beneficios consagrados en esta ley o en las disposiciones que en cada caso se hayan dictado como consecuencia de procesos anteriores, o si continúa sometido al procedimiento ordinario. En el primer caso, se dictará sentencia anticipada y se aplicará la pena correspondiente a las previsiones de las disposiciones pertinentes o a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 1º. Si la actuación se encontrare en cualquier estadio de la causa o tuviere resolución de acusación, o se hubiere dictado sentencia condenatoria se surtirá la misma convocatoria a la audiencia especial con los efectos antes señalados.

Parágrafo 2º. En caso de encontrarse el proceso en sede de recurso extraordinario, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desatará la impugnación en término no superior a sesenta días, y una vez ejecutoriada la providencia, regresará el expediente al competente para que proceda de conformidad con el presente artículo.

Artículo 3º. El trámite de la audiencia especial de que trata esta ley, será el siguiente: El juez declarará abierta la sesión y otorgará el uso de la palabra al fiscal, quien pondrá en conocimiento del procesado el contenido de la presente ley, advirtiéndole las consecuencias de admitir responsabilidad. Luego, la defensa esgrimirá sus argumentos para efectos de la tasación de la pena, pudiendo, previamente intervenir el Ministerio Público. Concluido el debate, el juez proferirá la decisión a que haya lugar y citará para la notificación de la sentencia. En caso de no acogerse el procesado a los efectos de esta ley, se terminará la audiencia que se declarará fallida y se dispondrá la continuación normal del proceso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Luis Elmer Arenas Parra,*

Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Alcanzar la paz del país ha sido un propósito de todos los gobiernos que han asumido el mandato representativo del pueblo, pues nuestra historia de las últimas décadas se ha movido en la turbulencia de manifestaciones de violencia cada vez más preocupantes. Así, cada administración ha buscado caminos diferentes, desde el diálogo abierto y la permisividad que caracterizaron el período 1998 al 2002, hasta el de la confrontación que ha predominado bajo el Gobierno del Presidente Uribe Vélez. Este último, sin embargo, no se ha limitado a declaratoria de la guerra, sino que ha abierto importantes espacios de concertación que han sorprendido al mundo.

En efecto, los diálogos con el ELN en La Habana, la desmovilización de un importante número de efectivos de las Autodefensas, las propuestas hechas a las Farc, son claros ejemplos de una disposición a encontrar vías de reconciliación nacional que permitan comprender que somos una gran nación pluriétnica en que la diversidad cultural va aparejada con una gama de posturas ideológicas, todas respetables, regida por una Carta Política que garantiza la libertad de pensamiento, de asociación, de credos religiosos, dentro de un panorama de respeto por el derecho ajeno.

Lamentablemente, hemos padecido la insensatez de algunos grupos que persisten en rechazar la dialéctica, que no se incorporan dentro de las instituciones democráticas, y que persisten en una actitud delincencial con expresiones que hieren los más caros principios, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Nuestras estadísticas son tristemente ricas en homicidios, masacres, torturas, reclutamiento de niños y adolescentes en las filas de los irregularmente alzados en armas, entre otras manifestaciones del crimen, sin poder dejar de mencionar el secuestro, infame reato que ha hecho víctimas a policías, militares, madres de familia, políticos, y hasta seres que fueron engendrados y vieron la luz en medio de las agrestes selvas de nuestro territorio.

El Estado colombiano ha hecho frente a estos episodios de barbarie, con los medios jurídicos y materiales que le brinda el ordenamiento jurídico. Ha desbordado barreras que otrora eran dogmas insalvables; por ejemplo, hasta no hace mucho tiempo, la separación de las ramas del poder público era de tal celo, que no podría comprenderse las medidas de orden público que hoy facultan al Ejecutivo para disponer la suspensión de medidas preventivas para que los privados de la libertad se conviertan en voceros necesarios para el intercambio de opiniones y consolidación de soluciones nacionales. No era comprensible en aquel entonces, como hoy lo es, que por decisión del Gobierno, el proceso judicial seguido contra un reo, pudiera permitirle recobrar su libertad y desplazarse al exterior llevando mensajes de convocatoria a la reconciliación.

Particular trascendencia ha tenido el tema del denominado *acuerdo humanitario* alrededor del cual las opiniones y criterios de la ciudadanía se han polarizado, porque el conflicto gira en torno del imperio de la legítimi-

dad del Establecimiento y las razones de solidaridad con los secuestrados y sus familias, que mueven sentimientos de humanidad claramente comprensibles.

En todos estos escenarios ha estado presente nuestra fuerza pública. Militares y policías se han jugado la vida y muchos de ellos las han ofrendado en el altar de la Patria. Otros, como quedó antes mencionado, padecen el flagelo del secuestro, y no pocos, están en las cárceles de Colombia por acción o por omisión; con fundamento probatorio o sin él, porque muchos de nuestros funcionarios públicos exceden su celo y aplican con drásticidad desmesurada las medidas coercitivas o asumen conductas cómplices creyendo con ello coadyuvar en la solución de toda esta problemática. Muchos, entonces, han jugado un papel protagónico en el desarrollo del conflicto y hoy están convertidos en víctimas de un juego de factores sociales que desconocen su sacrificio, su abnegación y denuedo por defender la institucionalidad.

Cuando el Congreso Nacional expidió la Ley 975 de 2005 y se empeña en buscar instrumentos de paz que acallen los espíritus violentos y en generar espacios de entendimiento y concordia, siempre ha tenido en mente a los irregulares, a los integrantes de grupos alzados en armas, a los miembros de las Farc, las Autodefensas y otros organismos calificados de terroristas, cuyo perjuicio causado a la Nación, a su gente, a su patrimonio natural y cultural, resulta irreparable. No ha tenido en cuenta a sus propios servidores públicos; a quienes han defendido las instituciones democráticas y a los funcionarios que las regentan. Hoy debe considerarse que para que haya una verdadera paz, es menester aplicar Derecho igual a supuestos fácticos iguales. Que no quedaría suficiente semilla de perdón, olvido y resocialización, si a los integrantes de uno de los bandos en conflicto se les otorgan subrogados o beneficios penales y no a quienes han tenido motivación loable antes que criminal, pero que por uno u otro motivo han podido caer en excesos.

Muchos son los casos en que miembros de la fuerza pública sometidos a una justicia desbordada, se han enrolado en las filas de organismos criminales. Esto se evitaría si se les acogiera en igualdad de condiciones a los irregulares, permitiéndoles recomponer su vida, sus familias, su capacidad de producción laboral. Pero lo más importante, si en sus espíritus se inculca que el Estado obra en función del principio constitucional de la igualdad con sabor a equidad.

No se trata de dar tratamiento de delito político a los supuestos o reales errores en la prestación del servicio oficial. No pretendemos encasillar los comportamientos que nos ocupan en la rígida estructura de una sedición o de figuras del hecho punible común. Se busca solamente que la ley supere un tratamiento discriminatorio frente a acciones posiblemente similares, pero asumidas con propósitos más nobles de aquellos que ya han sido atendidos por el legislador.

En apoyo de nuestra propuesta, vienen oportunas las palabras del español Juan Antonio García, catedrático en Filosofía del Derecho de la Universidad de León, quien considera que "...donde está vigente y es mínimamente eficaz un Estado constitucional y democrático de Derecho, es difícil encontrar razones morales o políticas capaces de justificar que ese Estado les dé un trato más favorable, precisamente a los que se alzan contra sus fundamentos. Es un sinsentido constitucional. Es la Constitución abriendo una ranura para negarse a sí misma, reconociendo que el que lucha violentamente contra ella, tiene mayor mérito moral y merece más respeto que el delincuente que no se mueve por esos propósitos anticonstitucionales.

*Luis Elmer Arenas Parra,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de agosto del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 88, con todos y cada uno de los re-

quisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Elmer Arenas P.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 88 de 2008 Senado, *por la cual se hacen extensivos unos beneficios penales a miembros de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartir el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

### CONTENIDO

Gaceta número 522-martes 12 de agosto de 2008

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 85 de 2008 Senado, por medio de la cual se reglamenta la venta de medicamentos y se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica.....	1
Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.....	4
Proyecto de ley número 87 de 2008 Senado, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 88 de 2008, Senado por la cual se hacen extensivos unos beneficios penales a miembros de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado.....	22

